

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Reglamentación de las funciones del interventor dentro de juicio sucesorio en la Legislación Civil de Michoacán. Necesidad de su reforma

Autor: Manuel Gerardo Ruiz Silva

Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho

Nombre del asesor:
José de Jesús Zenil Ongay

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

FACULTAD DE DERECHO

**“REGLAMENTACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL
INTERVENTOR DENTRO DEL JUICIO
SUCESORIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE
MICHOACÁN. NECESIDAD DE SU REFORMA”**

TESIS

**Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

MANUEL GERARDO RUIZ SILVA

Asesor:

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ZENIL ONGAY

No. De acuerdo LIC100402 CLAVE 16PSU0016

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Primeramente a DIOS por darme la fortaleza, salud y oportunidad de llegar a vivir este momento.

A mis padres, que me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento, dándome su cariño y apoyo. Gracias mamá y papá por regalarme una carrera y por brindarme todo su amor. Esto no es mío, sino de ustedes.

A mi hermano Víctor Hugo, con quien siempre he compartido momentos inolvidables y pláticas imperdibles.

A todos mis amigos y compañeros, que siempre han estado conmigo en las buenas y en las malas, escuchándome, dándome sus consejos y apoyando mis decisiones.

Especialmente quiero agradecer a la Licenciada María Cristina Torres Pacheco por su gran apoyo para la realización del presente trabajo, por confiar en mí, por sus enseñanzas, por tenerme paciencia y compartir conmigo sus conocimientos. No solo representa para mí un ejemplo a seguir, sino que también la considero como una de las personas con mayor calidad humana que he conocido en mi vida. Le guardaré siempre un gran cariño para toda la vida.

Al Licenciado José de Jesús Zenil Ongay, por todo su apoyo para lograr la presentación de éste trabajo, eternamente le estaré agradecido. Igualmente al Licenciado Jorge Alonso Valenzuela Beltrán y a la Licenciada María de los Ángeles Tovar Díaz, por aceptar ser mis sinodales y confiar en mi trabajo.

A todos mis maestros por compartir todos sus conocimientos y darme siempre grandes enseñanzas tanto profesionales, como de la vida misma. Nunca los olvidaré.

Y a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han influido en mi vida y me han hecho reflexionar, pensar, madurar y cambiar. Espero que de igual forma yo siempre deje algo positivo en todos ustedes.

Finalmente, quiero dedicar el presente trabajo y agradecerle de manera muy especial a tí LAURA por estar siempre conmigo apoyándome y por ser la persona que me cambió la vida. Eres mi mejor amiga y lo serás para siempre. Gracias. Te quiero. "Para toda la vida" recuérdalo.

"A la gente buena siempre se le abre el cielo".

ÍNDICE

“REGLAMENTACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE MICHOACÁN. NECESIDAD DE SU REFORMA”

	Página
MODELO DE INVESTIGACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	30
CAPÍTULO I	
CONCEPTOS JURÍDICOS Y ELEMENTOS GENERALES DEL JUICIO SUCESORIO.	
1.1 El juicio sucesorio.....	35
1.1.1 Concepto	35
1.1.2 Naturaleza jurídica.....	37
1.1.3 Tipos de juicio sucesorio	40
1.1.1.1 Juicio sucesorio testamentario	40
1.1.1.2 Juicio sucesorio intestamentario.....	41
1.2 Partes de un juicio sucesorio.....	43
1.3 Etapas de los juicios sucesorios.....	47
CAPÍTULO II	
ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FIGURAS DE ALBACEA E INTERVENTOR EN EL JUICIO SUCESORIO.	
2.1 Concepto de albacea.	60
2.2 Nombramiento de albacea....	61
2.3 Clases de albacea.....	64
2.4 Funciones del albacea.....	68
2.5 Duración y terminación del cargo de albacea.....	74
2.6 Concepto de interventor....	82
2.7 Nombramiento de interventor.....	82

2.8 Funciones del interventor.....	84
2.9 Terminación del cargo de interventor.....	86
CAPÍTULO III	
ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE LEYES EXISTENTE RESPECTO DE LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DE INTERVENTOR DENTRO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	88
CAPÍTULO IV	
ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DE INTERVENTOR DENTRO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS	99
CAPÍTULO V	
PROPUESTA DE ADECUACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE LA REGLAMENTACIÓN UNIFORME DE LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR Y LA FORMA EN QUE LAS DEBE REALIZAR DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO	142
CAPÍTULO VI	
CONCLUSIONES	149
BIBLIOGRAFÍA	154

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es preciso el establecer el origen del tema tratado durante la investigación, como es que surge y de donde, tenemos entonces que, la idea de elaborar un examen a fondo que trate la contradicción existente dentro de la legislación civil de Michoacán, por lo que ve a la regulación de la figura del interventor y su función dentro del juicio sucesorio, surge como consecuencia de que, dentro del código adjetivo del Estado de Michoacán, la figura de interventor y su función dentro del juicio sucesorio, se encuentra regulada de manera contraria a lo dispuesto por el código sustantivo del Estado, en virtud de que, el primero de los ordenamientos legales; es decir, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que al interventor designado, se le tendrá como un **“albacea mancomunado del provisional o definitivo”**, aseveración que es incorrecta, dado que, el código sustantivo de la materia, establece como única función del interventor dentro del juicio sucesorio, la de **“vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”**, sin otorgarle en ningún momento funciones de albacea, tal y como si lo hace el código adjetivo de la materia en el Estado, al señalar que al interventor se le tendrá como **“albacea”**, y, no obstante a dicho error, también lo considera como **“mancomunado del albacea provisional o definitivo”**, lo cual resulta igualmente incorrecto, en virtud de que, el albacea designado dentro del juicio sucesorio de que se trate, puede ejecutar sus funciones y facultades sin consultar al interventor en las decisiones que deba de tomar, dado que, la única función del interventor será la de **“vigilar al albacea en el exacto cumplimiento de su encargo”**, sin poder desempeñar alguna otra, tal y como lo propone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, al equipararlo con un albacea.

Luego entonces, es evidente la necesidad de reglamentar la figura del interventor y sus funciones en la legislación civil del Estado de Michoacán, adecuando lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, a lo estatuido por el Código Civil del Estado.

Para poder desarrollar la investigación de una manera precisa, es necesario el establecer los puntos sobre los cuales versará la misma, para poder cumplir los objetivos planteados, a continuación se señalan las interrogantes que se deben de despejar durante el desarrollo de la investigación para dar cabal cumplimiento con el propósito de la misma, así pues, tenemos como interrogantes medulares las siguientes:

- ☞ Conceptos jurídicos y elementos generales del juicio sucesorio.
 - ¿Qué es un juicio sucesorio?
 - ¿Cuáles son las clases de juicio sucesorio que existen?
 - ¿Qué es un juicio sucesorio testamentario?
 - ¿Qué es un juicio sucesorio intestamentario?
 - ¿Cuáles son las partes que intervienen en un juicio sucesorio?
- ☞ ¿Cuáles son las funciones del albacea en un juicio sucesorio?
- ☞ ¿Cuáles son las funciones del interventor en un juicio sucesorio?
- ☞ ¿Cuál es y en qué consiste el conflicto de leyes existente respecto de la regulación del la figura del interventor en la legislación civil del estado de Michoacán?

ANTECEDENTES

A continuación se puntualizan los antecedentes más relevantes del derecho sucesorio.

a) Roma.

En Roma originalmente no existía la propiedad individual, dado que, la familia era la única propietaria de los bienes y, lo que sucedía en realidad era que los parientes sucedían al difunto en virtud del derecho de *copropiedad familiar*, conforme al cual, sin mayores trámites, la viuda, desde la edad de piedra, hizo suyos los objetos de su esposo.

Posteriormente, comenzó a emerger la propiedad individual de la propiedad familiar y apareció consigo, el *testamento*. Distinguiéndose de este modo, dos clases de sucesiones: familiar e individual.

Como un dato adicional, podemos señalar que, en un principio, aquél que tenía hijos, no podía hacer testamento, hasta el momento en que se introdujo la libertad de testar.

b) Derecho germánico.

La evolución del derecho sucesorio dentro del Derecho germánico se efectuó de la manera siguiente:

1. Primitivamente heredaban los bienes del difunto, el *vecino*, que era la persona designada por el *autor* de la herencia, para recibir los bienes una vez que éste falleciera.
2. En el siglo VI, se ordenó que el hijo y el hermano del *de cujus* tuviesen preferencia sobre el *vecino*.
3. Con el transcurso del tiempo se fue afirmando la sucesión *familiar*, y apareció la herencia *forzosa intestada*.
4. Gracias a la intervención de la Iglesia y del Derecho romano, se aceptó, dentro del Derecho germánico, el *testamento*.
5. Se reconocía igualmente la posesión que gozaban de los bienes del difunto, los herederos legítimos de éste, desde el instante mismo de la muerte del autor de la herencia. Durante la época del Derecho germánico medieval se admitió que los herederos por la sangre tienen un derecho adquirido sobre la herencia, independientemente de la voluntad del *de cujus*, los cuales no podían desconocer dicho derecho.

c) Época feudal.

El Derecho feudal imprimió en el Derecho hereditario fuertemente ciertas instituciones y principios dominantes, consideraba al *feudo*, como único e indivisible, lo cual no permitía dividirlo con el objeto de transmitir porciones entre los herederos.

Al desaparecer el feudalismo, aparecieron en España los *mayorazgos*, los cuales permitían que los bienes de la familia, a la muerte del legítimo propietario, fueran transmitidos al hijo mayor, de forma que el grueso del patrimonio de una familia no se diseminaba, sino que sólo podía aumentar.

d) Revolución francesa.

El movimiento de la revolución francesa borró las desigualdades dentro del derecho sucesorio, dado que, anteriormente se pensaba que el Estado era el dueño de todas las propiedades, y que, el derecho de testar no era un derecho natural, sino una creación de la ley, y si los parientes gozaban del derecho sucesorio, era tan sólo porque el Estado cedía y abandonaba dichos derechos, pensamiento que, era totalmente contrario a los principios de la revolución francesa.

Mediante el Código de Napoleón, se reforman diversos aspectos del derecho sucesorio, de entre los cuales destacan:

1. Se extinguieron los privilegios de suceder por razón de sexo.
2. Admite la sucesión testamentaria, pero, al establecer la institución de la sucesión legítima, hizo ilusoria la libertad del testador.
3. Abolió la *vinculación* y *mayorazgo* de la propiedad, que permitía que la masa hereditaria fuera transmitida al hijo mayor de la familia, con la finalidad de que no se diseminara el patrimonio familiar.
4. El citado código napoleónico otorgó preferencia a la sucesión testamentaria.
5. Estableció en la sucesión legítima un orden de suceder parecido al de la *Novela 118* de Justiniano, en la cual debían de ser llamados los parientes consanguíneos del difunto sin tomar en consideración el vínculo civil de agnación, estableciéndose que debían suceder en primera instancia, los descendientes de cualquier sexo o grado, bajo o no la patria potestad, in stirpe o in capita; en segundo lugar, sucedían los ascendientes; los hermanos bilaterales de ambos sexos y los descendientes de estos en primer grado, en lugar de no existir el padre o la madre, sucediendo estos por stirpe. En el próximo

orden seguían los hermanos o hermanas unilaterales, o sus descendientes en primer grado, en lugar del padre o la madre.

Albacea.

La palabra *albacea* se incorpora al idioma español tomada del vocablo árabe *al-wasiyya*, que se utiliza para designar a una persona que está encargada de ejecutar una voluntad de otra persona; por ello se refirió el vocablo de manera específica al ejecutor de la voluntad del testador.

Esta figura del albacea no se conoció dentro del Derecho romano, y aún hoy en día existen legislaciones que no la conocen, como sucede dentro del Derecho italiano, en donde es el heredero el que sin más, da ejecución al testamento y satisface los legados, aunque el testador puede designar un auxiliar que velará por la ejecución del testamento y que es el llamado “ejecutor testamentario”, si bien no tiene iguales funciones que el albacea en el Derecho mexicano.

En la actualidad y en nuestro Derecho, el albacea es la figura jurídica considerada como el órgano representativo de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Así mismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

Interventor

De esta figura jurídica no se encuentran antecedentes históricos que den la base para afirmar su origen; sin embargo, en nuestro Derecho, se utiliza para vigilar el actuar del albacea dentro del juicio sucesorio, representando a la minoría de herederos que no estuvo conforme con la designación de albacea hecha por la mayoría.

MARCO TEÓRICO

Las teorías de derecho sucesorio sobre las cuales se fundamenta la presente investigación, son dos: la teoría de *derecho natural* y la *biológica*, en atención a que, en la primera de ellas, se considera a la muerte como un hecho natural de la vida humana, una etapa que toda persona al nacer tiene que pasar, por lo que, los bienes que las personas tuvieron en vida tengan que ser cedidos de manera *natural* a aquéllos que por razones consanguíneas o de afinidad tengan derecho a recibirlos, ya que, a la muerte de una persona, sus bienes no pueden quedar a la deriva, sino que, por naturaleza, tienen que ser cedidos a las personas que por diversas circunstancias tengan derecho de recibirlos.

Por lo que respecta a la segunda de las teorías referidas, se puede decir que ésta, considera a la sucesión como una consecuencia de seguir el *orden biológico* de la naturaleza, atendiendo a que la muerte implica la continuidad del individuo a través de sus descendientes, por lo que, las normas sucesorias deben atender a dicha ley fisiológica, que mediante una evolución de las disposiciones jurídicas sucesorias, ha quedado asentado que, en determinados casos la sucesión no solamente alcanza a los descendientes, sino también, a los parientes más lejanos o incluso, a aquellos que por diversas circunstancias tienen derecho a recibir la sucesión de una persona.

MARCO CONCEPTUAL

A continuación se definirán todos aquellos términos que resultan relevantes para la investigación, los cuales sirven de base para una correcta comprensión de la misma, dichos conceptos serán utilizados de manera constante a lo largo del presente documento.

Juicio sucesorio. Aquél procedimiento e institución mediante el cual, al fallecimiento de una persona, se transmiten a sus sucesores la

universalidad de derechos activos (bienes y derechos) y derechos pasivos (obligaciones), que en su conjunto, denominaremos “herencia”, que le pertenecían en vida al primero, exceptuándose dentro de esta universalidad de bienes, derechos y obligaciones, aquéllos que se extinguen con el fallecimiento.

Juicio sucesorio testamentario. Procedimiento por medio del cual se transmiten los bienes a los herederos y legatarios que se hayan designado en el testamento de la persona que hubiere fallecido; dentro de este procedimiento se le da cumplimiento a la última voluntad del testador, ya sea mediante una sentencia emitida por la autoridad judicial; o, mediante escritura pública a través de un Notario.

Juicio Sucesorio intestamentario. Aquel procedimiento, por medio del cual se transmiten los bienes a los herederos sin que se haya designado testamento o se haya declarado inexistente o nulo de la persona que hubiere fallecido, nombrando del tal suerte, a los posibles herederos que la Ley establezca, ya sea mediante una sentencia emitida por la autoridad judicial o que se tramite a través de un Notario; en este caso, cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

Testamento. Acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Herencia. La sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Existe además, herencia testamentaria y sucesión legítima, se difiere por la voluntad del testador y por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Legado. El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un

servicio o hecho a favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario.

Albacea. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

Interventor. Son las personas que desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y además actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

Vigilar. Velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello.

Mancomunado. De acuerdo dos o más personas, o en unión de ellas.

MARCO CONTEXTUAL

La investigación se llevará a cabo en la ciudad de Morelia, Michoacán, y surge como consecuencia de una apelación que se presentó en la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, dentro de la cual se planteaba el conflicto existente entre nuestro Código Civil y el de Procedimientos Civiles, en lo referente a la regulación de la figura del interventor y sus funciones dentro de un juicio sucesorio, dado que, el primero de los cuerpos legales en cita, menciona que el interventor será únicamente un “**vigilante de las funciones del albacea**” y, el segundo de los códigos referidos, establece que, al interventor designado se le otorgarán funciones de “**albacea mancomunado**”, de ahí la necesidad de reglamentar las funciones del interventor y de unificar criterios en ambos Códigos.

HIPÓTESIS

La legislación civil de Michoacán es contradictoria entre sí al regular las funciones del interventor dentro de un juicio sucesorio, en atención a que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que al interventor nombrado se le tendrá como un **“albacea mancomunado”**; es decir, el ordenamiento legal en cita, le otorga las mismas funciones que al albacea designado, lo cual es erróneo y se encuentra en contradicción con lo estatuido por el Código Civil del propio Estado, el cual dispone en su articulado que, la única función del interventor dentro del juicio sucesorio será la de **“vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”**; es decir, observar al albacea en el correcto ejercicio de sus funciones, sin poder intervenir en las decisiones de administración que tome éste, tal y como lo pretende el código adjetivo de la materia al equiparar al interventor con un albacea.

Como consecuencia, resulta evidente la necesidad de reglamentar las funciones del interventor en la legislación Civil de Michoacán, adecuando el contenido del Código de Procedimientos Civiles al Código Civil del Estado de Michoacán.

TIPO DE HIPÓTESIS

La hipótesis de investigación planteada es de tipo DESCRIPTIVA, en virtud de que, la misma se fundamenta en un caso real que se presentó en la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en donde se planteaba dentro de un recurso de “apelación” la problemática que en la presente investigación se propone como hipótesis de la misma, en líneas posteriores se explicará mas a detalle la forma en cómo se tramitó dicha controversia.

Igualmente, es importante el indicar las variables dentro de la hipótesis planteada y, tenemos como tales:

Variables dependientes.

- El hecho de que una persona resulte agraviada en su esfera jurídica, depende de la aplicación del precepto legal contenido dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, el cual es contrario a lo establecido por el Código Civil del Estado.
- El alargamiento del proceso sucesorio, depende de la interposición de algún medio de defensa en contra de la aplicación del precepto contenido en el código adjetivo civil, por contravenir a lo dispuesto por el código sustantivo, provocando que se falte al principio de “justicia pronta y expedita”.
- La problemática en saber a qué código sujetarse para la impartición de justicia por parte de los juzgadores, depende de sí existe o no contradicción entre los dos códigos que integran la legislación civil del Estado.
- Entorpecimiento del proceso sucesorio, en razón de que, si se aplica el código adjetivo civil del Estado como actualmente se encuentra, el interventor al trabajar de manera conjunta o mancomunada con el albacea, entorpecería la labor de éste último, ya que, se ocuparía de su aprobación constante para cualquier actuación que el albacea tenga que hacer dentro del juicio sucesorio.

Variable independiente.

- La contradicción existente dentro de la legislación civil de Michoacán, respecto la regulación de la figura del interventor y sus funciones dentro del juicio sucesorio, que al momento de aplicarse dicho precepto, se configuran las variables dependientes previamente señaladas.

OBJETIVO GENERAL

“Reglamentar las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio en la legislación civil de Michoacán”

OBJETIVOS PARTICULARES

- I. Establecer los conceptos jurídicos y los elementos generales del juicio sucesorio.
 - 1.1 Definir que es un juicio sucesorio.
 - 1.2 Explicar las clases de juicios sucesorios.
 - 1.3 Desarrollar el juicio sucesorio testamentario.
 - 1.4 Desarrollar el juicio sucesorio intestamentario.
 - 1.5 Analizar las partes de un juicio sucesorio.
- II. Señalar las funciones del albacea en un juicio sucesorio.
- III. Establecer las funciones del interventor en un juicio sucesorio.
- IV. Analizar y explicar el conflicto de leyes existente respecto de la regulación de la figura del interventor en la legislación civil del Estado de Michoacán.
- V. Proponer la adecuación del Código de Procedimientos Civiles al Código Civil del Estado de Michoacán, respecto de la regulación de las funciones del interventor en el juicio sucesorio y la forma en que las debe realizar.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Es importante realizar la investigación del tema propuesto, en razón de que, el análisis del conflicto de leyes existente en la legislación civil del Estado de Michoacán, por lo que ve a las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio, permitirá el proponer una reforma legislativa, mediante la adecuación del código procedimental al Código Civil del Estado, a fin de evitar que se presenten contradicciones, al momento de que los juzgadores apliquen las legislaciones civiles al caso concreto.

Inicialmente hay que establecer lo que refiere el artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán, el cual estatuye que:

*“El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, **tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea...**”.*

De igual forma, el artículo 895 del Código Civil del Estado de Michoacán, menciona las funciones que desempeñará dicho interventor designado:

“...Las funciones del interventor se limitaran a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea...”

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 1063 establece todo lo contrario a lo estatuido por el Código Civil, previamente transcrito, al señalar que:

*“...Cuando los herederos o el juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, **el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo...**”*

Así pues, tenemos que están en evidente contradicción las leyes previamente invocadas, dado que, el código adjetivo menciona que al “**interventor**” nombrado se le tendrá como un “**albacea**”, lo cual es erróneo y contradictorio a lo dispuesto por el Código Civil, el cual claramente establece que las funciones del “**interventor**” se limitaran únicamente a “**vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea**”, sin otorgarle bajo ninguna circunstancia funciones de albacea, ni mucho menos considerarlo como tal, poniendo de manifiesto la contradicción existente entre los dos cuerpos legales y, la necesidad de adecuar el código adjetivo al sustantivo, para que dichas disposiciones no se sitúen entre ellas en contradicción jurídica, al momento de regular la misma figura jurídica y sus funciones en el juicio sucesorio.

MÉTODO UTILIZADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de la presente investigación se utilizó como método para el desarrollo de la misma, el denominado “*Método Formalista*”, en virtud de que, la base de la investigación radica en el análisis e interpretación de disposiciones legales; es decir, en el estudio de lo contenido en Ley y la interpretación de la misma; más en concreto, de preceptos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en particular, el apartado que regula al juicio sucesorio, con un estudio especial sobre dos figuras que intervienen dentro del mismo, las de albacea y, principalmente de interventor y sus funciones, que es la figura jurídica sobre la cual versa la investigación.

El análisis de las citadas disposiciones legales, permite alcanzar una conclusión válida que arroje cómo resultado final el cumplimiento de los objetivos planteados al inicio de la investigación.

TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA

Una vez que se ha señalado cual fue el enfoque bajo el cual se realizó la investigación, es preciso el señalar las técnicas empleadas para desarrollar el método utilizado, por lo que, se hizo uso principalmente de la técnica documental y la de campo, a continuación se detalla cada una de ellas.

a) Técnica de observación directa. La utilización de esta técnica dio origen a la investigación realizada, dado que, de una controversia que se presentó en la realidad, derivada de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales sobre las cuales versa el presente trabajo, es que, surge la idea de realizar toda una investigación que logre como fin último, poner de manifiesto una contradicción existente entre dos legislaciones civiles, una sustantiva y la otra adjetiva, que regulan la misma figura jurídica y sus funciones, pero de manera contradictoria, arrojando como conclusión final, la necesidad de unificar criterios entre

los citados cuerpos legales, mediante una propuesta que reforme dichos dispositivos.

b) Derecho comparado. Mediante el estudio y comparación entre sí de todos los códigos sustantivos y adjetivos civiles de las entidades federativas que integran a nuestro país, por lo que ve al apartado en donde se regula a la figura de interventor dentro de un juicio sucesorio y la función que debe de desempeñar éste dentro del mismo, podemos obtener como resultado que, la legislación civil de Michoacán es la única que contempla de manera contradictoria entre sus dos cuerpos legales; es decir, entre el Código Civil y de Procedimientos Civiles, a la figura de interventor y la función que deberá de desempeñar dentro del juicio sucesorio, por lo que, la utilización de esta técnica resultó de suma importancia para observar que nuestro Estado es el único que dentro de su legislación civil presenta la contradicción estudiada y desarrollada en la investigación.

c) Semántica jurídica. Fue necesario e indispensable la utilización de esta técnica para la interpretación de diversa terminología jurídica utilizada durante el desarrollo de la investigación, para analizar las disposiciones legales puestas a estudio y, finalmente poder entender el sentido del dispositivo jurídico y su intención; o bien, lo que quiere decir el precepto legal puesto a estudio.

d) Interpretación jurídica. La interpretación de las disposiciones legales sobre las cuales versa la presente investigación fue la esencia de la misma, en razón de que, del desentrañar el sentido de los dispositivos legales puestos a estudio, permitió el dilucidar que los preceptos jurídicos que regulan al interventor en un juicio sucesorio, dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles de Michoacán, son contradictorios entre sí, en atención a que, de un estudio minucioso del numeral contenido en el código adjetivo civil del Estado, en lo referente a la figura de interventor de un juicio sucesorio, obtenemos que, el mismo no se adecua a lo estatuido por el código sustantivo, el cual, una vez

desentrañado el sentido de lo ahí contenido, obtenemos que, la función conferida para dicha figura jurídica, se encuentra regulada de una manera contraria a lo preceptuado por el primero de los cuerpos legales citados, dando como resultado la necesidad de unificar criterios entre ambas legislaciones, mediante la reforma del precepto contenido en el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Michoacán.

Por lo que, la interpretación de todas las disposiciones legales puestas a estudio, permitió el llegar a las conclusiones de que, la figura de interventor y sus funciones, se encuentran reguladas de manera contradictoria dentro de la legislación civil de Michoacán, haciendo evidente la necesidad de adecuar el código adjetivo al sustantivo civil del Estado, mediante una reforma al primero de ellos.

COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS

Para poder despejar la hipótesis planteada dentro del presente trabajo de investigación, se utilizaron principalmente dos técnicas: la de observación directa y la de derecho comparado.

a) Observación directa.

Consistente en una problemática real, que como ya se viene advirtiendo anteriormente, se presentó en la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en donde un recurso de apelación presentado por el albacea definitivo de un determinado juicio sucesorio, pone en evidencia la contradicción existente en la legislación civil de Michoacán.

A continuación se detalla de manera cronológica el citado caso que dio origen a la presente investigación:

1. Con fecha 6 seis de agosto de 2009 dos mil nueve, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dicto el

acuerdo siguiente dentro del juicio sucesorio intestamentario número 963/2006:

*“Visto el escrito de cuenta que presenta _____, con el carácter que tiene reconocido de representante común de la estirpe de la finada _____, se le tiene manifestando su inconformidad con el nombramiento de albacea definitivo realizado por la mayoría de los herederos del presente juicio; por lo que en términos de lo dispuesto por el (entonces) artículo 1586 del Código Civil del Estado, téngasele nombrando como **interventor para que vigile al albacea designado**, a la contadora _____, quien firma el presente escrito a manera de aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que le queda discernido a efectos.*

*Precisa puntualizar que, de conformidad con lo establecido por el (entonces) artículo 1099 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el interventor nombrado se tendrá como **albacea mancomunado del albacea definitivo** _____, y se limitará a **vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea**, tal y como lo ordena el (entonces) numeral 1587 del cuerpo normativo invocado en primer término....”.*

2. Como consecuencia del acuerdo previamente transcrito, el referido albacea definitivo, interpuso recurso de apelación en contra del mismo, argumentando entre otras cosas que, el Juez de Primera Instancia designaba un interventor para **“vigilar al albacea en el exacto cumplimiento de su encargo”**, tal y como lo establece el código sustantivo de la materia, pero al mismo tiempo, a dicho interventor se le tenía como un **“albacea mancomunado del albacea definitivo”**, tal y como lo estatuye el código adjetivo de la materia, situación que de manera clara es contradictoria a lo preceptuado por el código sustantivo, afectando de manera directa la esfera jurídica del albacea, en sus garantías individuales, el cual recurrió el referido auto dictado por el Juez de Primera Instancia.

Lo anterior es así, por dos razones en especial, que el albacea definitivo hizo valer como agravios:

- a) Primeramente, porque existe una contradicción entre los dos ordenamientos legales civiles del Estado, en virtud de que, el código sustantivo establece que la única función del interventor será la de *vigilar al albacea* en sus funciones y, por otra parte, el código procedimental señala que, el interventor será un *albacea mancomunado* del provisional o definitivo, invadiendo indebidamente un área distinta de su campo de acción que le resulta ajena, ya que, ha quedado claro y establecido, que la función del interventor será la de, *vigilar al albacea*, tal y como lo estatuye el código sustantivo civil del Estado, situaciones que especificaba de manera puntual el albacea definitivo, ahora apelante.

- b) Por otra parte, y en segundo término, el auto dictado con las consideraciones previamente señaladas, afectaba igualmente la esfera jurídica del albacea definitivo, en sus garantías individuales, dado que, al considerar el a-quo, al interventor como un albacea mancomunado, se le violentaban flagrantemente los derechos que confiere el cargo de albacea a aquélla persona que lo ostente, en virtud de que, la función de administrar los bienes hereditarios le corresponde únicamente al albacea, y no, al interventor, tal y como lo considera el código adjetivo, aun cuando para el Juez de Primera Instancia no le está permitido dejar de aplicar este último ordenamiento, por encontrarse vigente, motivo por el cual al dictar el auto en donde aceptaba el nombramiento de interventor hecho por la minoría de herederos inconformes con la designación de albacea hecha por la mayoría, le otorgó las funciones que señala la ley procesal civil.

Situaciones las anteriores que, provocaron que el albacea definitivo del juicio sucesorio intestamentario, interpusiera el recurso de apelación, en

donde expresó como agravios, las argumentaciones antes revisadas, dando así origen a la presente investigación, la cual arroja como resultado, la necesidad de adecuar el Código de Procedimientos Civiles al Código Civil del Estado de Michoacán, mediante la reforma que se haga al primero de ellos, con la finalidad de que no se susciten contradicciones ni violaciones a la esfera jurídica de las partes que intervienen dentro de un juicio sucesorio por la incorrecta regulación de la figura jurídica de interventor y sus funciones dentro del juicio sucesorio, dado que, el Código de Procedimientos Civiles no es un complemento del Código Civil, en razón de que, como se encuentra regulado actualmente, el código procedimental equipará al interventor con el albacea.

3. Una vez turnado el recurso de apelación a la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, éste se registró bajo el Toca número I-344/2009, el que se resolvió con fecha de 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, de la manera siguiente; en lo que interesa:

“Son infundados los agravios formulados por el albacea definitivo y apelante _____, según se constata a continuación:

Asevera el apelante que en el auto apelado, el sentenciador de primer grado, incurre en notorios y evidentes vicios de ilegalidad que afecta y perjudican seriamente los intereses de la sucesión que representa y, concretamente, en lo relativo a él en cuanto coheredero y albacea, por lo que estima, debe revocarse el mismo, negando por infundadas las peticiones de la inconforme, pues el numeral 1586 del Código Civil (vigente hasta el 7 siete de septiembre de 2008 dos mil ocho), citado como fundamento de la inconformidad, fue interpretado e incorrectamente aplicado por el a quo, porque inadvierte en su perjuicio, los supuestos que conforman dicha norma, cuya omisión, provocó la infundada aceptación de una inconformidad con el nombramiento de albacea definitivo, hecho por la mayoría de herederos y nombrando un interventor, violando con tal proceder, sus

garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y audiencia, apartándose de las normas establecidas para el procedimiento.

Lo así expuesto deviene infundado , atento a que, el artículo 1586 del Código Civil (vigente hasta el 7 siete de septiembre de 2008 dos mil ocho), establece el derecho para los herederos que no estén conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, de designar un interventor que vigile los actos de aquél, siendo inexacto que, el a quo, haya inadvertido dichos supuesto legales, toda vez que, existe en el subyacente, un nombramiento de albacea por la mayoría de herederos; existe una minoría de herederos que no se encuentran conformes con dicho nombramiento –extirpe de la coheredera premuerta _____-; y, el derecho que les confiere dicho precepto para nombrar un interventor que vigile al albacea nombrado, que son las hipótesis que el juez observó en el acuerdo apelado, por lo que, tal decisión no es constitutiva de agravio, ni violatoria de las garantías constitucionales de seguridad jurídica y audiencia del albacea.

Derecho de la minoría inconforme, que contrario a lo alegado por el impugnante, fue ejercido de manera oportuna, ya que, la designación de albacea definitivo de la sucesión, si bien es cierto, se hizo en acuerdo de 13 trece de julio del año en curso, también lo es que, el sentenciador de primer grado, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 1040 del Código de Procedimientos Civiles (vigente hasta el 7 siete de septiembre de 2008 dos mil ocho), confirió al designado _____, el término de 3 tres días, para aceptar y discernir dicho cargo, ya que por disposición de este precepto, tales manifestaciones deberá hacerlas dentro de los 3 tres días siguientes al en que le sea otorgado dicho cargo, mismo que se le tuvo por aceptado y protestado, en proveído de 3 tres de agosto del año en curso, por lo que, el término genérico de 3 tres días, que establece el diverso numeral 110 fracción IV, del ordenamiento legal

en cita, para que la minoría inconforme, hiciera uso de su derecho de designar interventor, comenzó a transcurrir el 5 cinco para fenecer el 7 siete del mes y año, antes precisados; en ese tenor, si se tiene en cuenta que el discernimiento del cargo de albacea, es una consecuencia necesaria de su designación como tal y de la respectiva aprobación judicial, es indudable que, existe una clara relación de causa y efecto entre la referida designación y, el acto de aceptar dicha encomienda, **por lo que, si _____, en cuanto representante de la stirpe de la extinta coheredera _____-minoría de herederos- presentó escrito de inconformidad con la designación del aceptado albacea definitivo de la sucesión subyacente, solicitando al juez, designará como interventor del mismo, a _____, por estar reunidas las hipótesis legales del artículo 1586 del Código Civil (vigente hasta el 7 siete de septiembre de 2008 dos mil ocho), en relación con el numeral 1099 del código adjetivo civil, de aplicación al caso, se aprobó la designación de interventor, teniéndosele como albacea mancomunado del albacea definitivo _____, con la taxativa de limitarse a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea de _____, designación que, se hizo de esa manera, por así estar establecido en la norma adjetiva civil en comento, ante ello, resulta indudable que, el acuerdo apelado, se dictó de manera congruente y apegada a derecho, pues resolvió estrictamente la petición que la minoría de herederos inconformes, puso oportunamente a su consideración, en relación con la designación del cargo de albacea de la sucesión, pues las codificaciones sustantiva y adjetivas civiles del Estado, le permiten hacerlo de esa manera, sin que por ello pueda decirse, opuesto a lo aseverado por el albacea apelante, que sea incongruente y violatorio dicho proceder, pues en todo caso, tiene expedito su derecho para hacer valer en la vía y términos que correspondan, la inconstitucionalidad del numeral 1099 del Código de Procedimientos Civiles (vigente hasta el 7 siete de**

septiembre de 2008 dos mil ocho), dado que, no es esta Sala competente para analizar dicha cuestión.

En ese orden de ideas, para actuar en congruencia con lo expuesto en esta resolución, se confirma en sus términos el auto materia de este recurso...”

Del extracto de la resolución previamente transcrita, obtenemos que, se confirmó en el Tribunal de alzada, el auto dictado en Primera Instancia, en virtud de que, los juzgadores tienen la obligación de aplicar las leyes vigentes tal y como se encuentran al momento de resolver un caso concreto, aún y cuando éstas sean contradictorias entre sí, circunstancia que se configuró en el presente caso, motivo por el cual, los juzgadores de primera y segunda instancia, se situaron en la necesidad de aplicar el código adjetivo civil del Estado, tal y como se encuentra preceptuado en la actualidad, en razón de que, ellos no son tribunales competentes para estudiar la inconstitucionalidad de una ley, razón por la cual, la ad-quem confirmó el auto apelado, dado que, éste se encontraba dictado conforme a derecho, haciendo la debida mención dentro de su resolución que, se le quedaba expedito su derecho al apelante, para hacer valer en la vía y términos que correspondan, la inconstitucionalidad del numeral contenido en el código procedimental, el cual considera al interventor como un “albacea mancomunado del provisional o definitivo”, equiparándolo de esta forma a la figura de albacea, tal y como lo argumentaba el referido apelante dentro de sus agravios, el cual en todo caso, debió de acudir ante los Tribunales Federales a promover un juicio de garantías contra leyes, en donde argumentará como concepto de violación lo anteriormente expuesto; bajo esta tesis, la actuación de los juzgadores, en primera y segunda instancia, se limitó a aplicar la legislación civil vigente, tal y como se los ordena la ley y el principio de legalidad, sin poder hacer juicio alguno, sobre la inconstitucionalidad del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que ve a la regulación de la figura del interventor y sus funciones en el juicio sucesorio, toda vez que dicho estudio no es de su competencia, sino de los Tribunales Federales.

b) Derecho comparado.

A través de la actividad de analizar y comparar las legislaciones civiles de las entidades federativas que integran nuestro país, se comprueba la hipótesis planteada, en lo referente a la contradicción existente entre los dos códigos que integran la legislación civil de Michoacán; es decir, entre el Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de que, de todas las legislaciones civiles analizadas y comparadas, la legislación civil de Michoacán es la única que presenta la contradicción entre sus dos cuerpos legales, al regular de manera diversa la figura jurídica de interventor y la función que éste deberá de desempeñar dentro del juicio sucesorio, que como queda demostrado dentro del capítulo correspondiente en la presente investigación, todos los códigos sustantivos de las entidades federativas regulan como única función del interventor la de vigilar al albacea en el exacto cumplimiento de sus funciones, mientras que, el código adjetivo se limita en la mayoría de los casos, a remitirnos a lo estatuido por el código sustantivo, para regular la figura de interventor y su función dentro del juicio, sin originar conflicto alguno, tal y como si lo hace el código procedimental de nuestro Estado, situaciones que como se viene advirtiendo, queda detallado de manera más amplia en el capítulo correspondiente al análisis y comparación de las legislaciones civiles de las entidades federativas de nuestro país.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como resultado de lo anteriormente expuesto podemos enlistar los siguientes aspectos analizados y desarrollados durante la investigación:

1. Mediante la técnica de campo de observación directa y la de derecho comparado, se demostró la hipótesis planteada para la investigación, en el sentido de que, se comprobó la contradicción existente dentro de la legislación civil de Michoacán, por lo que ve a la regulación de las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio, en razón de que,

quedó plenamente acreditado que la legislación civil de Michoacán es la única de todas las entidades federativas, que presenta una contradicción entre su ordenamiento adjetivo y sustantivo al regular la figura jurídica del interventor y sus funciones dentro del juicio sucesorio.

2. Igualmente como resultado de la investigación, se obtuvo que, es necesaria la adecuación del Código de Procedimientos Civiles al Código Civil del Estado de Michoacán, por lo que ve a la regulación de la figura jurídica de interventor y sus funciones dentro del juicio sucesorio, con la finalidad de tener en nuestro Estado una legislación civil correcta en su contenido y acorde al resto de las legislaciones civiles del país.

CONCLUSIONES

Como conclusión final de la elaboración del presente modelo de investigación, encontramos que, fue necesario realizar una investigación de campo del tema aquí presentado, con la finalidad de demostrar la contradicción existente dentro de la legislación civil del Estado de Michoacán, por lo que ve a la regulación de las funciones del interventor en un juicio sucesorio, para poner de manifiesto la necesidad de adecuar nuestra legislación procedimental civil a la sustantiva del Estado, mediante una reforma legislativa al primero de los cuerpos legales señalados, a fin de evitar conflictos de interpretación y aplicación de dichas normas; así como de no colocar a nuestro Estado en un lugar de atraso jurídico con respecto al resto de las leyes civiles de otras entidades federativas.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente investigación radica en demostrar la contradicción existente dentro de la legislación civil del Estado de Michoacán, por lo que ve a la regulación de las funciones del interventor en un juicio sucesorio, para poner de manifiesto la necesidad de adecuar nuestra legislación procedimental civil a la sustantiva del Estado, a fin de evitar conflictos de interpretación y aplicación de dichas normas; así como de no colocar a nuestro Estado en un lugar de atraso jurídico con respecto al resto de las leyes civiles de otras entidades federativas.

Al respecto se puede establecer como hipótesis de la presente investigación y como premisa de la misma que, dentro del juicio sucesorio, la figura jurídica encargada de representar y administrar los bienes que conforman la masa hereditaria, es el albacea, sea este provisional o definitivo, el cual puede ser nombrado por el propio *de cuius* en su testamento, por la mayoría de los herederos, en caso de que no exista testamento o, por el propio juez de la causa. Ahora bien, el heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea en el exacto cumplimiento de sus funciones.

Es en este momento en donde encontramos el conflicto de leyes existente dentro de la legislación civil del Estado de Michoacán, respecto de la regulación de la figura jurídica del interventor, en cuanto a sus funciones dentro del juicio sucesorio, en atención a que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que al interventor nombrado se le tendrá como un “albacea mancomunado”; es decir, el ordenamiento legal en cita, le otorga las mismas funciones que al albacea designado, lo cual es erróneo y se encuentra en contradicción con lo estatuido por el Código Civil del propio Estado de Michoacán, el cual dispone en su articulado que, la única

función del interventor dentro del juicio sucesorio será la de “vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”; es decir, vigilar al albacea en el correcto ejercicio de sus funciones, sin poder intervenir en las decisiones de administración que tome éste, respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Entonces, resulta evidente la necesidad de reglamentar las funciones del interventor en la legislación Civil de Michoacán, adecuando el contenido del Código de Procedimientos Civiles al Código Civil.

Para el desarrollo de la hipótesis planteada es necesario el establecer los objetivos que se pretenden alcanzar con el desarrollo de la investigación, los cuales son: establecer los conceptos jurídicos y elementos generales del juicio sucesorio, a fin de obtener un panorama general del tema que se desarrollará; analizar de manera amplia las figuras jurídicas de albacea e interventor y sus funciones dentro del juicio sucesorio, que son sobre las cuales versa el desarrollo de la presente investigación; desarrollar y explicar de manera detallada el conflicto de leyes existente en la legislación civil de Michoacán, respecto de la regulación de las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio, con la finalidad de poner de manifiesto el propósito y objetivo medular sobre el cual versa la presente investigación y, finalmente; proponer la reglamentación uniforme de las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio en la legislación civil de Michoacán, mediante la adecuación del Código Procedimental Civil al Código Civil del Estado, que es el resultado de la investigación realizada.

Para poder cumplir con todos los objetivos previamente señalados, se partirá del análisis de conceptos sobre las generalidades del juicio sucesorio: naturaleza jurídica, tipos de juicios, las partes que lo conforman y las etapas del mismo.

Teniendo un panorama general sobre el juicio sucesorio y los elementos que lo integran, se examinarán las dos figuras que interesan al presente trabajo de investigación, como son la de albacea y, la del interventor: sus conceptos, naturaleza jurídica, las clases existentes de dichas figuras jurídicas, las funciones que deben desempeñar dentro de un juicio sucesorio y la forma en la que termina su intervención dentro del mismo.

Una vez que se ha realizado el estudio sobre el juicio sucesorio en todos sus aspectos y las figuras jurídicas sobre las cuales versa la presente investigación, se procederá a examinar las disposiciones de la legislación civil de Michoacán, que contienen las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio, a efecto de poner de manifiesto las contradicciones existentes entre el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil del Estado, por lo que ve a la regulación de esas funciones. Además, dentro de ese mismo estudio, se pondrá en evidencia que la legislación civil de nuestro Estado no contempla la forma en cómo el interventor debe llevar a cabo el ejercicio de las funciones que le fueron conferidas.

Para demostrar la contradicción existente dentro de la legislación civil de Michoacán, por lo que respecta a la regulación de las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio, se efectuará una actividad de derecho comparado, entre la legislación civil de esta entidad federativa y las restantes 31 legislaciones civiles del país, con el objetivo de acreditar que los códigos sustantivo y adjetivo locales de la materia, son los únicos de los indagados que presentan la contradicción entre ambos al regular las funciones del interventor.

Como corolario de lo estudiado, analizado e investigado, se realizarán las propuestas de reforma y adición del Código de Procedimientos Civiles, mediante la reglamentación uniforme de las funciones del interventor y la forma en que las debe realizar.

Cumpliendo con el objetivo de la presente investigación, que es el de poner de manifiesto la contradicción existente en la legislación civil del Estado de Michoacán, por lo que ve a la regulación de las funciones del interventor dentro de un juicio sucesorio y, el resultado final de lo investigado, analizado y desarrollado, que es la propuesta de reglamentación uniforme de las funciones del interventor en el juicio sucesorio, a través de la adecuación del Código de Procedimientos Civiles al Código Civil del Estado de Michoacán, se contribuirá con el enriquecimiento del contenido de la materia civil, por lo que ve al tema de los juicios sucesorios y, de una manera más específica, se enriquece la legislación civil de nuestro Estado, al proponer una reforma al Código Procedimental de la materia, con la finalidad de que, la legislación civil de nuestro Estado, no se sitúe en un terreno de atraso jurídico con respecto al resto de las entidades federativas.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS JURÍDICOS Y ELEMENTOS GENERALES DEL JUICIO SUCESORIO

1.1 EL JUICIO SUCESORIO.

1.1.1 Concepto

En primer término, es de suma importancia el conceptualizar al Derecho Sucesorio, para poder entender los elementos, partes, características y demás cuestiones relativas a la tramitación de un juicio sucesorio, sea este testamentario o intestamentario, por lo tanto, tenemos que:

“Por Derecho Sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte”.¹

Juega un papel esencial el término “Sucesión” el cual, en un sentido jurídico, nos refiere la sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.

En criterio de diversos autores, el referido término puede tener diversas acepciones, cito al respecto algunas:

ANTONIO DE IBARROLA define a la sucesión como *“una relación de momento, que sigue a otra”*.

ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ nos dice que la sucesión *“implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra”*.

EDGAR BAQUEIRO ROJAS la define como *“un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro”*

¹ BINDER, Julius, Derecho de Sucesiones, Parte General, traducción de Lacruz Berdejo, Editorial Labor, Madrid 1953, p. 1.

Adentrándonos en el tema de la sucesión, encontramos que esta puede ser de 2 tipos:

a) *Inter vivos*. Se produce como consecuencia de un contrato traslativo de bienes y derechos; es decir, entre dos personas vivas.

Y, la que de especial forma nos interesa para nuestro análisis posterior, y de la cual se derivará toda la tramitación de juicios sucesorios, es la sucesión:

b) *Mortis Causa*. Esta se presenta al momento de una subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra; es decir, es un acto jurídico unilateral, que se produce a causa de la muerte de una persona y en el que hereda su “sucesor”.

Concatenando lo anteriormente expresado, podemos definir al juicio sucesorio como:

“Aquel procedimiento e institución mediante la cual, al fallecimiento de una persona, se transmiten a sus sucesores la universalidad de derechos activos (bienes y derechos) y derechos pasivos (obligaciones), que en su conjunto, denominaremos “herencia”, que le pertenecían en vida al primero, exceptuándose dentro de esta universalidad de bienes, derechos y obligaciones, aquéllos que se extinguen con el fallecimiento”.

O en palabras del autor José Ovalle Favela, quien define al juicio sucesorio de la siguiente forma:

“Con esta denominación se designa a los procedimientos universales mortis causa que tiene por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos o legatarios”.²

De las anteriores conceptualizaciones, podemos concluir que, un juicio sucesorio es aquel procedimiento que inicia con la muerte de una persona, y, por medio del cual se transmiten a sus sucesores la universalidad de su patrimonio consistente en bienes, derechos y obligaciones.

1.1.2 Naturaleza Jurídica

El procedimiento de todo juicio sucesorio tiene como objetivo la depuración, liquidación y aplicación de sus bienes, adjudicándolos a quienes tengan derecho de ser nuevos titulares.

Dentro de la naturaleza jurídica del Derecho Sucesorio, se encuentran contenidos distintos conceptos que son de vital importancia para comprender cuál es la naturaleza de este, entre estos conceptos podemos encontrar: la relación jurídica sucesoria, sujetos de la relación, objeto, causa, y la ley que rige la sucesión.

A continuación abordaremos los aspectos enunciados.

a) Relación jurídica sucesoria.

Primeramente debemos definir lo que se entiende por relación jurídica de manera genérica, y lo podemos conceptualizar como “todo vínculo entre sujetos, considerado en función de la norma de derecho, que califica y regula el comportamiento recíproco y correlativo de los mismos”.

² OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Novena Edición, p. 405.

Dentro de toda relación jurídica se establecen derechos y obligaciones recíprocas entre los sujetos de dicha relación, igualmente la citada relación jurídica debe de generarse en función de la norma de derecho, ya que si esto no fuese así estaríamos en presencia de una relación social.

Ahora bien, después de haber dejando en claro lo que es una relación jurídica es momento de establecer que es la relación jurídica sucesoria, y podemos decir que es una relación especial, ello en virtud de que se genera a partir de la muerte de un sujeto, en donde otro u otros que le sobreviven se colocan en la posición de titular del patrimonio de aquél. Igualmente se considera una relación jurídica especial, porque a diferencia de las relaciones jurídicas “normales”, el que muere no adquiere obligaciones con los sucesores, por obvias razones, y aunque el sucesor o sucesores no ingresan en esa relación jurídica en calidad de acreedores, estos tienen el derecho de adquirir el patrimonio del *de cuius*, respetando las reglas que lo rigen, dependiendo si es sucesión testamentaria o intestamentaria.

En el derecho sucesorio pueden generarse muchas más relaciones jurídicas, como ejemplo podemos citar las que se producen entre los herederos y legatarios, o herederos entre sí, herederos y legatarios para con los acreedores o deudores de la herencia, etc.

b) Sujetos de la relación jurídica sucesoria.

El análisis de los sujetos del Derecho Sucesorio, tiene por objeto identificar de manera concreta qué personas intervienen en todas las relaciones jurídicas posibles que pueden presentarse tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, que son: el *de cuius*, testador (sucesión testamentaria) o autor de la herencia, y el sucesor.

Podemos entender al *de cuius*, que es la abreviatura de la expresión latina “Is de cuius hereditate agitur”, que en castellano significa “Aquel de cuya herencia se trata”, como el sujeto que fallece y cuyo caudal hereditario se transmite a otros por ese motivo.

Partiendo de la idea de que el requisito indispensable para que la relación jurídica sucesoria inicie es la muerte de una persona, convierte al *de cuius* en el sujeto activo de tal relación, ya que pone en movimiento al derecho. El hecho de la muerte del autor de la herencia, es el que da lugar a que de manera consecuyente se desencadenen una serie de fenómenos jurídicos que finalizan con la adquisición de la propiedad de la herencia por parte del sucesor.

c) Objeto del Derecho de Sucesión.

Para comenzar debemos de mencionar que el objeto del juicio sucesorio es suceder el patrimonio, y al patrimonio lo podemos entender como el “conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones, pertenecientes a una persona y susceptibles de apreciación pecuniaria”, dicho patrimonio cuando el titular del mismo fallece se le denomina herencia.

d) Causa de la sucesión.

La causa es un elemento dentro de las sucesiones que se encuentra de manera tácita dentro de las mismas, y ésta se refiere básicamente, a que una persona se convierte en heredero de otra, y puede convertirse en tal por ser previamente establecido como legatario dentro del testamento otorgado en vida, o en caso de muerte del causante intestado se convierte en heredero por mandamiento de ley; ahora bien, para poder tener una mejor percepción sobre lo que es la causa, podemos decir que es aquélla aptitud que adquiere una persona en razón de un vínculo familiar o de afinidad que se creó en vida entre el *de*

cujus y el heredero, y es por esa razón que este ha sido llamado a la sucesión, así pues tenemos que, la causa en el derecho sucesorio es aquel vínculo familiar o de afinidad que es el generador de la relación jurídica entre el *de cujus* y el heredero en razón de un testamento otorgado en vida o en razón de haber sido establecido por la ley.

e) Ley que rige a la sucesión.

Dicho procedimiento es de competencia civil, toda vez que, quien denuncia un juicio sucesorio deberá de hacerlo ante los juzgados civiles, dado que, es un juez civil, la figura jurisdiccional encargada en nuestro Estado de tener conocimiento de esta clase de juicios y de resolver las posibles controversias que puedan surgir dentro del mismo.

Igualmente, deducimos lo anteriormente señalado, en el hecho de que, la regulación de los juicios sucesorios se contempla dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles en el Estado, y no, dentro de otra legislación, como pudiera ser la familiar, razones por las cuales, la competencia para conocer de este negocio es civil.

1.1.3 Tipos de Juicio Sucesorio

Ha quedado establecido que los herederos y/o legatarios son las personas llamadas a recibir los bienes que deja una persona al morir, la transmisión de dichos bienes o sucesión, se puede presentar a través de dos procedimientos:

1.1.1.1 Juicio Sucesorio Testamentario

Estos existen cuando, el autor de la herencia, previo su fallecimiento haya dejado expresada su voluntad en un “testamento”; la transmisión del patrimonio hereditario debe de ajustarse a lo ordenado en el referido

documento. Podemos señalar que, la sucesión testamentaria se basa en la existencia previa de un testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

Luego entonces, el siguiente paso es establecer un concepto de juicio sucesorio testamentario, al cual podemos definir como:

“Procedimiento por medio del cual se transmiten los bienes a los herederos y legatarios que se hayan designado en el testamento de la persona que hubiere fallecido; dentro de este procedimiento se le da cumplimiento a la última voluntad del testador, ya sea mediante una sentencia emitida por la autoridad judicial; o, mediante escritura pública a través de un Notario”

1.1.1.2 Juicio Sucesorio Intestamentario

Por su parte, los juicios sucesorios son *intestados* o *ab-intestato* cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por medio del cual la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo conforme a lo establecido a la reglas de la sucesión legítima, que en nuestra legislación civil se ubica en los artículos 765 a 957 por lo que a la ley sustantiva corresponde, y en cuanto al procedimiento, por los numerales 1030 a 1127 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Michoacán.

Ahora bien, podemos conceptualizar al juicio sucesorio intestamentario como:

“Aquel procedimiento, por medio del cual se transmiten los bienes a los herederos sin que se haya designado testamento o se haya declarado inexistente o nulo de la persona que hubiere fallecido, nombrando del tal

suerte, a los posibles herederos que la Ley establezca, ya sea mediante una sentencia emitida por la autoridad judicial o que se tramite a través de un Notario; en este caso, cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.”

Una vez conceptualizados el juicio sucesorio testamentario e intestamentario, el siguiente paso, consiste en establecer de manera clara la diferencia existente entre ambos. En opinión del autor Alcalá-Zamora, la diferencia esencial existente entre ambos procedimientos estriba en que el primero de ellos; es decir, el juicio sucesorio intestamentario, constituye un proceso de conocimiento, de tipo declarativo, con un posible litigio entre los aspirantes a la herencia, mientras que, en el juicio sucesorio testamentario, el procedimiento es meramente ejecutivo, de tipo divisorio respecto del caudal relicto.

De la anterior diferencia señalada por el autor citado, podemos establecer que, el objetivo de un procedimiento sucesorio intestado es el buscar, conocer y declarar a los herederos del caudal hereditario de una persona fallecida, el cual, en un momento determinado, puede presentar un conflicto entre los posibles herederos, respecto de quien es el sucesor legítimo del patrimonio hereditario, mientras que, en el procedimiento testamentario, el objeto consiste en dar cabal cumplimiento a la última voluntad plasmada en el testamento hecho por el autor de la herencia y, ejecutar dicho documento en el momento procesal indicado por la ley para tal efecto, considerando al propio testamento como una resolución emitida por el autor de la herencia, la cual se tiene que ejecutar, de acuerdo a lo especificado en el propio cuerpo del documento.

Sin embargo, también cabe señalar que el fin último que persiguen ambos procedimientos sucesorios es el mismo, en palabras del autor Prieto-Castro “*La determinación o constitución del derecho concreto de cada heredero*

partícipe en el acervo hereditario, determinado, asignándole y entregándole su cuota”.³

Por lo anterior, es que el propio autor Prieto-Castro señala que ambos procesos pueden recibir el calificativo de “divisorios”, dado que, la finalidad de ambos, es el dividir, repartir o transmitir en su caso, la totalidad del patrimonio dejado por una persona a su fallecimiento, a otra persona o personas, mediante la tramitación de un juicio.

1.2 PARTES DE UN JUICIO SUCESORIO.

El estudio de los sujetos del derecho hereditario tiene como objeto el determinar qué personas intervienen en todas las relaciones posibles que pueden presentarse tanto en la sucesión legítima, como en la testamentaria al momento de la tramitación de un juicio sucesorio. Así pues, encontramos diversos sujetos y órganos que tienen en el procedimiento sucesorio una participación en específico.

En primer término, tenemos que señalar que, al ser un procedimiento judicial es necesaria y obvia la intervención del juzgador para su tramitación.

Además del juez y del tribunal de segunda instancia, en su caso, podemos mencionar los siguientes órganos y sujetos como partes en un juicio sucesorio:

³ PRIETO-CASTRO Leonardo y FERRÁNDIZ, Derecho Concursal. Procedimientos Sucesorios. Jurisdicción Voluntaria. Medidas Cautelares, Tecnos, Madrid, 1975, p. 145

Órganos que intervienen como parte en un juicio sucesorio:

A) Ministerio Público.

Es el órgano encargado de actuar como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la “Beneficencia Pública”, mientras no se haga la declaración de herederos.

B) Representante de la Beneficencia Pública.

Su intervención tiene lugar cuando, no habiéndose presentado ningún aspirante a la herencia o no habiéndosele reconocido derechos, se tenga a dicha institución como heredera.

Sujetos que intervienen en un juicio sucesorio:

A) Autor de la herencia.

En la sucesión testamentaria, el autor de la herencia desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad y plasmarlas en un documento, asumiendo desde este punto de vista la función de un legislador respecto de su patrimonio. Dicha figura en la sucesión legítima, solamente interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor del o de los herederos.

B) Heredero.

Podemos señalarla como aquella persona que tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria que le corresponda o la universalidad del patrimonio. Tiene una vocación eventual a la totalidad de los bienes del autor de la sucesión. Es propiamente el sucesor del *de cuius*, sustituido en

la titularidad de su patrimonio. El heredero, causahabiente del autor, sustituye a éste; asimismo, responde de las cargas de la herencia. En el caso de que el heredero, sea un menor de edad o incapaz debe de ser representado en el juicio por sus representantes legítimos y, a falta de éstos, por los tutores que se designen para tal efecto.

C) Legatario.

Son sujetos del derecho hereditario por cuanto que en su carácter de adquirentes a título particular reciben bienes o derechos determinados. En el caso de que la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos y, al igual que en el caso de los herederos, cuando estos sean menores de edad o incapaces, deberán de ser representados dentro del procedimiento por quien legítimamente tenga derecho para tal efecto o por un tutor designado.

D) Albaceas.

Su intervención dentro del juicio sucesorio interesa como órganos representativos de la herencia y ejecutores de la disposición testamentaria.

Dicha figura puede ser designada únicamente por el testador, los herederos o el juez, y será considerado como el *administrador de los bienes hereditarios*. De una manera general podemos decir, que el albacea tiene a su cargo las funciones de formar inventarios, administrar los bienes, rendir cuentas de su gestión como albacea, defender dentro y fuera del juicio la herencia que administra, así como la validez del testamento.

E) Interventor.

Dicha figura desempeña un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y, además, actúa para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

El interventor es nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramiento previo de albacea hecho por la mayoría, y tiene como función el “vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”, este supuesto, se presenta en el caso de que la minoría de los herederos no estén conformes con el nombramiento que se haya hecho del albacea hecho por la mayoría.

En el supuesto, de que el interventor sea designado por el juez, cuando hayan pasado 10 días de la muerte del autor de la sucesión y, dentro de ese lapso, no se presentará testamento alguno o cuando presentándolo, dentro del cuerpo del mismo, no se encontrara especificado el nombramiento del cargo de albacea, o bien, en el caso de que no se denuncia al intestado; en estos supuestos, el cargo de interventor funciona únicamente como un simple depositario de los bienes hereditarios hasta que se nombre a un albacea, se podría decir, que es un “albacea provisional”, para evitar confusiones con el interventor designado por los herederos que no estuvieron conformes con el nombramiento del albacea.

F) Acreedores de la herencia.

Intervienen como sujetos activos de derecho hereditario y todas las normas de esta rama tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión.

G) Los deudores de la herencia.

Desempeñan un papel de sujetos pasivos, sin que puedan valerse, para disminuir su responsabilidad patrimonial, de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión.

1.3 ETAPAS DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

Para lograr el objetivo de todo juicio sucesorio, que como ya ha quedado especificado es el de la depuración, liquidación y aplicación de sus bienes, adjudicándolos a quienes tengan derecho de ser nuevos titulares, es necesario determinar tres aspectos fundamentales:

1. El primero de ellos consistente en determinar quiénes son las personas con derecho de ser los nuevos titulares del patrimonio.
2. Posteriormente debe de constituirse el acervo o caudal hereditario; esto es, determinar cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que habrán de transmitirse.
3. Finalmente, debe establecerse como habrán de distribuirse dichos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos.
4. A estos tres aspectos, se le puede añadir el de la administración de los bienes, el cual correrá a cargo del albacea designado para tal efecto.

Así pues, tenemos que estos cuatro aspectos a cubrir en un juicio sucesorio quedan enmarcados en cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio, las cuales son:

I. Primera Sección.

Llamada por la doctrina “De Sucesión”, la cual tiene como objetivo el reconocimiento de los derechos sucesorios, dicho reconocimiento sigue un proceso diferente según se trate de un juicio sucesorio testamentario o de uno intestamentario. A continuación se detallará el trámite en cada caso.

i. Juicio Sucesorio Testamentario.

En el caso de un juicio sucesorio testamentario, el procedimiento de reconocimiento de derechos, correspondiente a la Primera Sección del juicio y se encuentra regulado en nuestra legislación civil

por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, por los numerales 1021 a 1029⁴, de los cuales a continuación se hace su análisis.

- a) El proceso inicia con la presentación del testamento de la persona que ha fallecido.
- b) Acto seguido, el juez, dentro de los cinco días posteriores a la presentación del testamento, declarará, si es legítimo o no, en el caso de que se haya declarado legítimo, se tendrá por radicada la sucesión, y se tendrán por designados a los herederos, legatarios y albaceas, que hubiera especificado el autor de la herencia en el propio testamento.
- c) En el caso de que, en el testamento, el autor de la herencia no hubiese nombrado albacea, el juez nombrará uno provisional en el mismo auto en que declare legítimo el testamento, eligiendo para ese cargo a alguno de los ya nombrados herederos.
- d) Asimismo, dentro de ese mismo auto, se prevendrá a los herederos, para que dentro del término de ocho días presenten escrito dando su voto al que designen como albacea definitivo, y, posteriormente dentro de los tres siguientes a la presentación del escrito, el juez declarará albacea definitivo al que hubiere reunido mayoría de votos; en caso de que ninguno de los propuesto reciba mayoría de votos, el juez hará el nombramiento de entre los mismos propuestos.
- e) Ahora bien, para el caso de que hubiese herederos o legatarios menores o incapacitados, las notificaciones se entenderán con su tutor o representante legítimo.
- f) Se presume que aceptan la herencia o legado los herederos o legatarios instituidos que hayan sido notificados en forma debida

⁴ Cf. Artículos 1029 a 1029 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

y que no la repudien dentro de treinta días de hecha la notificación.

- g) En el caso de que se impugnare la capacidad de algún heredero o legatario, se sustanciará tal circunstancia en el juicio ordinario civil que le corresponda con el albacea o heredero, respectivamente, sin que, por tal motivo deba de ser suspendido el juicio sucesorio, sino hasta antes de la adjudicación de los bienes.

ii. Juicio Sucesorio Intestamentario.

Por su parte, tratándose de un juicio sucesorio intestamentario, el procedimiento de reconocimiento de derechos, correspondiente a la misma Primera Sección del juicio, se encuentra regulado de los numerales 1030 a 1036 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado⁵, haciéndose enseguida el examen de su contenido.

- a) Primeramente hay que señalar que la denuncia de un intestado la podrán hacer el Ministerio Público, el representante del Fisco del Estado o cualquier persona, aunque esta no sea presunto heredero.
- b) En el supuesto de que, la denuncia la haga un presunto heredero o un extraño, tienen la obligación de presentar los nombres de los demás coherederos, su domicilio y si son mayores de edad, cuando no se cumpla con este requisito, se tendrá por no presentada la denuncia y se le hará del conocimiento tanto al Ministerio Público, como al representante del Fisco del Estado.

⁵ Cf. Artículos 1030 a 1036 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

- c) Una vez hecha la denuncia, el juez que esté conociendo del juicio, mandará publicar un edicto que se fijará en el juzgado por un lapso de treinta días, en donde se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en dicho término, en ese mismo auto se designará al albacea provisional.
- d) Quienes dentro del lapso antes referido de treinta días, comparezcan como presuntos herederos y pretendan deducir su derecho a la herencia, deberán de acompañar los documentos que acrediten su derecho, además de dar su voto para el nombramiento de albacea definitivo.
- e) Una vez concluidos los treinta días, el juez pondrá a disposición de todos los interesados los autos por el término de cinco días para alegar lo que a su interés convenga, y, una vez transcurrido el referido término, se citará a las partes para sentencia correspondiente a la primera sección del juicio, la cual se deberá pronunciar en un término de diez días siguientes a que concluyó el término para expresión de alegatos.
- f) Dentro de la sentencia que pronuncie el juez, declarará herederos a quienes justificaron su parentesco con el autor de la sucesión y, si ninguno de los presuntos herederos acreditaron dicho parentesco, el juez declarará como heredero al Fisco del Estado. Por otra parte, dentro de la misma sentencia, si ninguno de los herederos obtuvo mayoría de votos para ser declarado albacea definitivo, el juez deberá de resolver tal circunstancia, otorgando dicho nombramiento de entre los herederos declarados y, si el Fisco del Estado fuere el heredero, su representante será nombrado albacea definitivo.

De forma general, podemos resumir que, la Primera Sección de un juicio sucesorio correspondiente al reconocimiento de derechos sucesorios, debe de contener:

1. El testamento (tratándose de un juicio sucesorio testamentario) o, la denuncia del interesado (en el caso de un juicio sucesorio intestamentario).
2. Las citaciones de los herederos y la convocación a los aspirantes a la herencia.
3. El nombramiento de albacea e interventores y el reconocimiento de los derechos sucesorios.
4. Los incidentes que pudieran llegar a promoverse sobre el nombramiento o remoción de tutores.
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

II. Segunda Sección.

También llamada de “Inventario y Avalúo”, tiene como objetivo dos aspectos fundamentales, el primero de ellos, consistente en determinar cuáles son los bienes que constituyen la herencia, para lo cual es necesario hacer un “inventario”, que en palabras del autor Alcalá-Zamora es, “la relación descriptiva de los bienes constitutivos de la herencia”, y, el segundo objetivo que persigue, es el de darle valor pecuniario a esos bienes inventariados que constituyen la masa hereditaria; es decir, hacer un “avalúo” de los bienes.

El procedimiento de “inventario y avalúo” se encuentra regulado en nuestra legislación por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en sus artículos 1037 a 1061⁶, de los cuales a continuación se hace un análisis, para

⁶ Cf. Artículos 1037 a 1061 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

entender dicha etapa procesal del juicio, que comprende la Segunda Sección de los juicios sucesorios.

- a) Primeramente, hay que señalar que, corresponde al albacea definitivo proceder a la formación del inventario y avalúo, el cual deberá de concluir dentro de los treinta días siguientes de haber aceptado su nombramiento y, si por las circunstancias de los bienes, o cualquiera otra justificada que le impidiera en ese lapso formar el inventario y avalúo, el albacea podrá solicitar un nuevo término con audiencia de los interesados y representantes del Ministerio Público y Fisco, que no podrá exceder de sesenta días.
- b) Si dentro del término señalado con anterioridad, el albacea no hubiese presentado al juzgado el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, se le podrá remover su cargo a petición de cualquiera de los interesados, sustituyéndolo con otro albacea que será designado por el juez.
- c) Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que, dentro del inventario y avalúo se listarán los bienes, señalados con toda precisión, en el siguiente orden:
 - I. Dinero en efectivo.
 - II. Alhajas.
 - III. Efectos de comercio e industria.
 - IV. Semovientes.
 - V. Frutos.
 - VI. Muebles.
 - VII. Raíces.
 - VIII. Créditos activos.
 - IX. Documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren.
 - X. Bienes ajenos.
 - XI. Deudas mortuorias y hereditarias.

- d) Una vez presentado el inventario, se deberá de correr traslado por un término de cinco días a cada uno de los interesados que no lo suscriban, y transcurrido ese término, el juez citará para dictar sentencia, la cual se pronunciará en dos sentidos posibles, aprobando o reprobando el inventario presentado.
- e) Si todos los interesados están conformes con el inventario, el juez lo deberá de aprobar; pero, en el caso de que uno de los interesados no estuviere de acuerdo con el inventario y avalúo presentado, la inconformidad se sustanciará mediante un incidente con el albacea.
- f) Ahora bien, por lo que ve al avalúo de los bienes, es conveniente analizarlo en dos partes: La primera de ellas, por lo que ve al valor de los bienes que no fueren raíces, a los cuales se les fijará a criterio del albacea el valor que crea justo, pudiendo consultar peritos en la materia; y, la segunda parte, por lo que ve a los bienes que fueren raíces, el valor de los mimos, será el que tengan en el catastro para el pago de contribuciones.

Podemos concluir de esta forma que la Segunda Sección de un Juicio Sucesorio, correspondiente al “Inventario y Avalúo de los bienes”, se compone de tres elementos principales:

1. El inventario y avalúo que forme el albacea.
2. Los incidentes que se promuevan.
3. La resolución sobre el inventario y avalúo.

III. Tercera Sección.

Es la sección correspondiente a la “Administración de los bienes” y la “Rendición de cuentas”. Dicha actividades se encuentran reguladas en cuanto

su procedimiento por los artículos 1062 a 1088⁷ del código adjetivo civil de nuestro Estado.

A continuación se hace un análisis de los citados artículos, primeramente, por lo que respecta a la “Administración de los bienes”.

- a) En principio, habrá que señalar que nuestra legislación civil contempla dos tipos de “administración”: La primera de ellas será provisional en el caso de que la misma se encuentre a cargo del albacea provisional designado, y, la segunda, será definitiva, para el caso de que la referida administración esté a cargo del albacea nombrado por el testamento, por los herederos o por el juez.
- b) Ahora bien, si existe cónyuge supérstite, este tendrá la posesión y administración de los bienes que le hayan pertenecido en copropiedad con el autor de la sucesión, con la intervención del albacea. Dicha intervención consistirá en inspeccionar el manejo que de los bienes de copropiedad haga el cónyuge supérstite.
- c) Otra de las funciones del albacea como administrador de los bienes materia de la sucesión consiste en que, si su cargo dura más de un mes, contado a partir de la fecha en que se le dio su nombramiento como tal, podrá con autorización del juez, intentar las demandas que tengan como objeto el recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y, contestar las que contra ésta se promuevan.
- d) Todas las funciones que realice el albacea como administrador de los bienes estarán a disposición de los que hayan alegado tener derecho a la herencia.

⁷ Cf. Artículos 1062 a 1088 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Ahora bien, por lo que respecta a la “Rendición de cuentas” se tiene que:

- a) El albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo; además del cónyuge supérstite, en su caso, tienen la obligación de rendir mensualmente cuenta de su administración, haciendo el depósito de cantidad líquida en la oficina de rentas correspondiente.

Cabe mencionar, que dentro del presente párrafo, el legislador de manera errónea, en el artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁸ incluyó un tipo de albacea inexistente, en razón de que, mencionó tres tipos: provisional, “judicial” o definitivo, siendo que en la realidad jurídica únicamente existen dos: provisional y definitivo. Lo que el legislador quiso decir, es que, el albacea designado por el juez tendrá la obligación de rendir mensualmente cuenta de su administración, pero ese albacea designado por el juzgador es “provisional” o “definitivo”, por lo que, considerar un “albacea judicial” es inadecuado.

- b) Una vez que el albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge supérstite, en su caso, cesen en su encargo, contarán con un término de treinta días siguientes a la finalización de dicho encargo para rendir su cuenta general.
- c) En el caso de que quien lleve a cabo la administración no rinda las cuentas dentro del término legal, podrá ser removido del cargo, o cuando, presentándola no fuera aprobada en su totalidad.

⁸ Artículo 1082. El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso del artículo 1064 de este Código, están obligados a rendir mensualmente la cuenta de su administración, debiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta obligación y ordenar, en todo caso, que la cantidad líquida se deposite en los términos del artículo 1071 de este Código. A la cuenta mensual deberán acompañarse los justificantes que procedan, y aprobada que sea, se devolverán al interesado sellados y con la nota de aprobación.

- d) La cuenta mensual y general de administración, se pondrá a disposición de los interesados por un término de tres días para que se impongan de ella. Una vez transcurrido dicho término, se citará a las partes para una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que se aprobará o reprobará la cuenta.

Así pues, tenemos en resumen que, la Tercera Sección correspondiente a la Administración de los bienes y Rendición de cuentas deberá contener:

1. Todo lo relativo a la administración.
2. Las cuentas, su glosa y calificación.

IV. Cuarta Sección.

Llamada también de “Liquidación y partición de la herencia”, se encuentra regulada en nuestro Código de Procedimiento Civiles del Estado, por los artículos 1089 a 1127⁹, los que a continuación se detallan de manera pormenorizada.

Inicialmente, tenemos que señalar que, el albacea habrá de presentar dos proyectos diferentes, el primero de ellos será el “Proyecto de distribución provisional” y, el segundo, el “Proyecto de partición de bienes”, los que deben contener los siguientes requisitos:

- i. Proyecto de distribución provisional.
 - a) Una vez que haya sido aprobado el inventario presentado por el albacea, este tendrá un lapso de quince días para presentar ante el juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando qué parte de ellos

⁹ Cf. Artículos 1089 a 1127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

deberán entregarse bimestralmente a herederos y legatarios, así como si dicha entrega se hará en especie o en efectivo.

- b) El proyecto de distribución provisional de los productos se pondrá a disposición de los interesados por un lapso de cinco días; si estos están conformes, el juez mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda; si se presentara alguna inconformidad, ésta se tramitará vía incidental.

ii. Proyecto de partición de los bienes.

- a) Una vez aprobada la cuenta general de administración presentada durante la Tercera Sección del juicio, el albacea presentará dentro de los quince días siguientes, el proyecto de partición de los bienes.
- b) Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, deberá promover la elección de un contador o abogado registrado ante el tribunal, para que haga la división de los bienes, dicha elección se hará mediante la presencia de los herederos y su respectiva votación.
- c) Una vez elegido el “partidor”, el juez pondrá a disposición del mismo, los autos, papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición.
- d) Finalmente concluido el proyecto de partición de los bienes, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días y, si al concluir dicho término no hubiera oposición, el juez aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas o deducirlas a escritura pública para la adjudicación de los bienes a los herederos que les correspondan con su respectivo título de propiedad. El Notario ante el cual se otorgue la escritura será designado por el albacea.

La Cuarta Sección, correspondiente a la “Liquidación y partición de la herencia”, comprende los siguientes documentos y actuaciones:

1. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
2. El proyecto de partición de los bienes.
3. Los incidentes que pudieran llegar a promoverse respecto de los citados proyectos.
4. Los arreglos relativos a los proyectos.
5. Las resoluciones pronunciadas sobre los proyectos citados con antelación.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FIGURAS DE ALBACEA E INTERVENTOR EN EL JUICIO SUCESORIO.

2.1 CONCEPTO DE ALBACEA.

A la figura del albacea, según el autor Rafael Rojina Villegas, la podemos definir como:

*“Las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia”.*¹⁰

De igual forma, el Código Civil para el Estado de Michoacán, en su numeral 844, conceptualiza la figura del albacea de la siguiente forma:

Artículo 844 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Así mismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él”.

De las definiciones previamente transcritas podemos deducir que, los albaceas son órganos representativos de la herencia, los cuales tienen como objetivo el administrarla, liquidarla y dividirla, además de ser, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias.

Igualmente, podemos concluir que, los albaceas pueden ser designados mediante un testamento o, ser nombrados por el juez o los herederos al no existir dicha disposición; en el primero de los casos; es decir, cuando el albacea es designado mediante testamento, este tiene como misión el cumplir

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Cuarto, Sucesiones. Editorial Porrúa. Sexta Edición. p. 175

las disposiciones hechas por el testador, las cuales se encuentran plasmadas en el referido documento (testamento), por lo que, se le llamará albacea testamentario; ahora bien, por lo que ve al segundo de los supuestos; es decir, cuando no existe testamento o existiendo, el autor del mismo (testador) no señaló albacea, y este es designado por los herederos o por el propio juez, el albacea nombrado para ocupar dicho cargo, tiene como función primordial la de representar la herencia, ejercitando todas las acciones conducentes y celebrando los actos jurídicos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria.

2.2 NOMBRAMIENTO DE ALBACEA.

Primeramente hay que señalar que el cargo de albacea es voluntario, según lo estatuido por el artículo 861 del Código Civil para el Estado de Michoacán:

Artículo 861 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo”.

Ahora bien, ha quedado claro que, los albaceas pueden ser designados:

1. Mediante un testamento,
2. Ser nombrados por el juez o;
3. Los herederos.

En los dos últimos casos cuando no existe disposición testamentaria que especifique al albacea.

Inicialmente hay que señalar que, la propia ley nos marca quienes no pueden desempeñar dicho cargo, y de manera general el artículo 845 establece quienes no pueden ser nombrados albaceas:

Artículo 845 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes, o aquel que sufra cualquiera restricción en su capacidad de goce o de ejercicio, que lo inhabilite total o parcialmente para desempeñar el cargo. La mujer casada, mayor de edad, podrá ser albacea sin la autorización de su esposo”.

Igualmente al respecto, el artículo 846 del nuestro Código Civil señala:

Artículo 846 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos;

I. Los jueces y magistrados que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir”.

Por lo que, un albacea designado por el testador o por los herederos y que no sea heredero único, no podrá desempeñar dicho cargo, si se encuentra en uno de los supuesto previamente transcritos.

Ahora bien, por lo que ve al albacea nombrado por el juez, deberá de cumplir con los siguientes requisitos que señala el artículo 987 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán:

Artículo 987 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“El albacea que nombre el Juez deberá tener los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Ser de buena conducta;

III. Estar domiciliado en el lugar del juicio; y,

IV. Tener bienes raíces libres de gravamen con que asegurar su manejo y el resultado de la administración o a falta de ellos dar fianza a satisfacción de los representantes del Fisco y del Ministerio Público. La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción. La solvencia se acreditará dentro del mismo término.

En el primer caso de la fracción IV de esta disposición se mandará hacer en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio la anotación correspondiente en los bienes con los que el albacea haya acreditado su solvencia”.

Finalmente hay que señalar que, se puede renunciar al cargo de albacea una vez que ha sido aceptado, lo cual deberá hacerse dentro de los seis días siguientes a aquél en que se tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Ahora bien, las excusas por las cuales un albacea puede renunciar al cargo dentro del plazo señalado anteriormente son las establecidas en el numeral 864 del Código Civil del Estado, el cual establece:

Artículo 864 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Pueden excusarse de ser albaceas:

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo”.

2.3 CLASES DE ALBACEA.

Podemos distinguir de acuerdo a la doctrina y a lo establecido por nuestro propio Código Civil, las siguientes clases de albaceazgo: albaceas universales y especiales, mancomunados y sucesivos, testamentarios y legítimos, mismos que a continuación se detallarán.

a) Albaceas Universales.

Son aquellos que tienen como objeto principal el cumplir con todas las disposiciones señaladas en el testamento y el representar a la sucesión, cuando es designado por el testador, ya que, en caso de que su nombramiento fuera hecho por herederos o el juez, los referidos albaceas únicamente tendrían la función de representar a la herencia.

b) Albaceas Especiales.

En esta clasificación encontramos a aquellos albaceas que tienen como función primordial el dar cumplimiento a una disposición testamentaria en específico, misma que debe de ser una disposición expresa del testador, esta clase de albaceas únicamente pueden ser designados mediante testamento, ya que, los albaceas nombrados por los herederos o el juez, tienen la calidad de universales.

Para dar sustento legal a los párrafos que anteceden, el artículo 857 del Código Civil de nuestro Estado establece:

Artículo 857 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“El albacea podrá ser universal o especial”

c) Albaceas mancomunados.

Este tipo de albaceas son aquellos que siendo designados por el testador o herederos, tienen que obrar de manera conjunta; es decir, es

necesario el consentimiento de la mayoría de los albaceas para poder realizar actos de dominio o administración de los bienes.

d) Albaceas sucesivos.

Son aquellos designados por el testador y los cuales deben de desempeñar su cargo de acuerdo al orden que indica el propio testamento, ya sea por razones de que alguno de ellos muera, por renuncia o por remoción del cargo.

Tanto los albaceas mancomunados como los sucesivos encuentran su fundamento legal en el numeral 858 del Código Civil del Estado de Michoacán, que en este sentido señala:

Artículo 858 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados”.

Del párrafo previamente transcrito podemos obtener que, el albacea sucesivo encuentra su fundamento en la parte del artículo que señala: *“...Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados...”*; es decir, de acuerdo al orden que indica el propio testamento.

Y, por lo que ve al albacea mancomunado, encuentra el sustento legal en la parte del párrafo que establece: *“...a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados...”*; en cuyo caso los albaceas designados tienen que obrar de manera conjunta; es

decir, es necesario el consentimiento de la mayoría de los albaceas para poder realizar actos de dominio o administración de los bienes.

e) Albaceas testamentarios.

Son los designados por el testador y que se encuentran debidamente identificados dentro del testamento y, estos pueden ser universales, especiales, mancomunados o sucesivos.

f) Albaceas legítimos.

Tendrán esta categoría, los albaceas nombrados por los herederos o el juez, en el caso de que no existiera disposición testamentaria, o cuando existiendo, el albacea señalado dentro del testamento renuncie al cargo, sea removido o no concluya el plazo señalado en el testamento.

Dichos albaceas, encuentran sustento legal, en lo estatuido por el artículo 848 del propio Código Civil del Estado, el cual señala que:

Artículo 848 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes”.

Por otra parte, en el caso de que el albacea sea designado por los legatarios, existen dos supuestos:

1. El primero de ellos consistente en que, en tanto se nombren herederos legítimos, el albacea será designado por los legatarios, quien durará en su cargo mientras se hace la declaración de herederos legítimos y, una vez hecha tal declaración, los herederos legítimos harán nuevamente la elección del albacea, de acuerdo a lo señalado por el artículo 855 del Código Civil del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

Artículo 855 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea”, y;

2. El segundo supuesto consistente en que, cuando toda la herencia se distribuyen en legados, los legatarios nombrarán al albacea, ya que estos son considerados como herederos legítimos, tal y como lo señala el numeral 856 del mismo Código Civil del Estado:

Artículo 856 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán al albacea”.

Ahora bien, en el supuesto de que no existieran herederos testamentarios, ni legatarios, el juez tiene la facultad de nombrar un albacea, el cual tendrá el carácter de provisional, quien dejará su encargo una vez que, se haga la declaración de herederos legítimos y éstos designen al albacea definitivo.

Encontramos el sustento legal de lo previamente señalado, en el artículo 853 del Código, mismo que a la letra dice:

Artículo 853 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará al albacea, si no hubiere legatarios”.

2.4 FUNCIONES DEL ALBACEA.

El albacea ejerce una función representativa de la herencia, y sus funciones u obligaciones, pueden considerarse asimismo sus derechos, al respecto nuestro Código Civil establece como obligaciones del albacea, en su numeral 872, las siguientes:

Artículo 872 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;*
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;*
- III. La formación de inventarios;*
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;*
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;*
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;*
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;*
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;*
- IX. Las demás que le imponga la ley”.*

Cada una de las obligaciones o funciones que señala el artículo previamente transcrito, implica un derecho para el albacea, ya que, este es la persona facultada para presentar el testamento, asegurar los bienes de la herencia, formar los inventarios, administrar los bienes y rendir las cuentas, hacer el pago de las deudas mortuorias, proceder a la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios legítimamente declarados, así como el defender de manera judicial y extrajudicial la herencia y validez del

testamento y, finalmente el representar en juicio a la sucesión, cuando esta deba de comparecer como actora o demandada.

A continuación se detallará cada una de las obligaciones que deberá ejercer el albacea:

I. Presentación del testamento.

La obligación del albacea a presentar el testamento se configura cuando éste ha sido nombrado dentro del referido documento y además lo tiene en su poder, en cuyo caso, lo deberá de presentar dentro de los 8 ocho días siguientes a la muerte del testador, de acuerdo a lo señalado por el artículo 877 del Código Civil de nuestro Estado, el cual a continuación se transcribe:

Artículo 877 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador”.

II. Aseguramiento de los bienes de la herencia.

Por lo que refiere esta obligación, es importante analizar lo establecido por el artículo 873 del Código Civil de nuestro Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 873 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observado el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda”.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados”.

Del precepto legal antelativamente señalado, se concluye que, es también una obligación de los albaceas el que, dentro de los 15 quince días siguientes a la aprobación del inventario, tengan que proponer al juez la distribución provisional de los productos de los bienes, especificando que parte le corresponde a cada heredero o legatario, bajo pena que, en caso de no presentar dicho proyecto o durante dos bimestres consecutivos, sin causa justificada, no se pague a los herederos o legatarios lo que les corresponde, el albacea será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los propios herederos o legatarios.

III. Formación del inventario y avalúo.

Por lo que ve a la formación del inventario y el avalúo, el artículo 1037 del Código de Procedimiento Civiles refiere lo siguiente:

Artículo 1037 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“El albacea tendrá la obligación de concluir el inventario y avalúo dentro de los treinta días de aceptado su nombramiento...”

Es importante señalar que, si el albacea no cumple con esta obligación dentro de dicho término, podrá ser removido del cargo por cualquiera de los interesados, por el representante del Fisco, sustituyéndolo con otro albacea nombrado por el juez.

IV. Administración de los bienes y rendición de cuentas.

Por lo que ve a la administración de los bienes hereditarios, se deben de distinguir dos supuestos:

- a) Cuando el autor de la herencia hubiere estado casado bajo el régimen de sociedad conyugal y viviere su cónyuge.
- b) Cando el *de cuius* no hubiere celebrado contrato de sociedad conyugal.

En el primero supuesto; es decir, cuando el autor de la herencia hubiere estado casado bajo el régimen de sociedad conyugal y aún viva su cónyuge, este último continuará con la posesión y administración de los bienes que le hayan pertenecido en copropiedad con el autor de la sucesión, con intervención del albacea, de acuerdo a lo estatuido por el numeral 1064 del Código Procedimental de la Materia en el Estado, el cual señala que:

Artículo 1064 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes que le hayan pertenecido en copropiedad con el autor de la sucesión con intervención del albacea, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna...”.

Del extracto legal previamente transcrito tenemos que, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge supérstite, a efecto de dar cuenta al tribunal de cualquier omisión o irregularidad que advirtiera.

Ahora bien, por lo que ve al segundo de los supuestos; es decir, cuando el autor de la herencia no hubiere celebrado capitulaciones de sociedad conyugal, el albacea tendrá la posesión y administración de todos los bienes, entendiéndose al albacea como un poseedor de los bienes en nombre de los herederos y legatarios, para efectos de la administración de la herencia.

Finalmente, por lo que respecta a la rendición de cuentas, el albacea tiene la obligación de rendir mensualmente la cuenta de su administración y, además rendir su cuenta general de administración dentro de los 30 días siguientes a aquél en que cese de su encargo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1082 y 1083 del mismo código procedimental analizado anteriormente, los cuales establecen:

Artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso del artículo 1064 de este Código, están obligados a rendir mensualmente la cuenta de su administración, debiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta obligación y ordenar en todo caso, que la cantidad líquida se deposite en los términos del artículo 1071 de este Código. ...”.

Artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso a que se refiere el artículo anterior, rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su cargo...”.

V. Pago de deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

Para el pago de las deudas u otros gastos urgentes, el artículo 883¹¹ del código sustantivo de la materia en nuestro Estado, faculta al albacea, con la aprobación de los herederos, proceder a la venta de los bienes que fueran necesarios para cumplir con el pago de dichas deudas o gastos.

VI. Partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

Esta obligación del albacea consiste en presentar dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración, un proyecto de partición de los bienes entre los herederos y legatarios, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, el cual establece que:

Artículo 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“Aprobada la cuenta general de administración, o antes si lo exige alguno de los herederos, presentará el albacea, dentro de los quince días siguientes, en el primer caso, el proyecto de partición de los bienes en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juzgado dentro de los tres días de aprobada la cuenta o de la petición hecha por el heredero, a fin de que se nombre contador que la haga”.

Por lo que ve a la adjudicación de los bienes hereditarios, la única función del albacea dentro de esta etapa, consiste en designar al Notario Público ante el cual se otorgará la escritura correspondiente que

¹¹ Artículo 883 del Código Civil del Estado de Michoacán. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

señale al propietario del bien heredado, así lo señala el numeral 1119 del Código Procedimental de la Materia en nuestro Estado, mismo que dice:

Artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante quien se otorgare la escritura será designado por el albacea”.

- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella.

Corresponde al albacea el ejercitar las acciones hereditarias dada la función representativa que le asigna la ley y, por esa misma razón debe defender a la sucesión en juicio y fuera de él, dado que, a la sucesión se le equipara a una persona moral, a efecto de que pueda comparecer en un juicio como actora o demandada; pero en la realidad, es el albacea quien en representación de todos los herederos y legatarios en su caso, actúa como un órgano representativo de la comunidad hereditaria, debiéndose considerar como si comparecieran todos los citados herederos y legatarios a través de su representante común.

2.5 DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.

Para determinar la duración del albaceazgo, es necesario señalar la naturaleza del cargo que se desempeña, esto es, que se debe de distinguir entre albaceas testamentarios y albaceas legítimos.

Como regla general, podemos establecer que el albacea debe de cumplir su encargo dentro del término de un año contando desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento, dicho argumento encuentra sustento legal en el artículo 903 del Código Civil de la Materia en el Estado, el cual refiere:

Artículo 903 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento”.

Ahora bien, el referido precepto legal no hace referencia a la posibilidad de que el testador conceda un plazo mayor al albacea, lo cual es posible y lícito, de igual forma los herederos pueden prorrogar al albacea el mismo plazo de un año, con tal de que la prórroga no exceda de dicho término, lo anterior en base a que, no existe prohibición expresa de lo anteriormente señalado y, a lo estatuido por el numeral 904 del mismo cuerpo legal citado con anterioridad, el cual señala:

Artículo 904 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año”.

La prórroga que concedan los herederos sólo se podrá conceder si ha sido aprobada la cuenta anual del albacea y es aceptada por una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia, así lo señala el artículo 905 del mismo ordenamiento legal al que hemos venido haciendo referencia, el cual a continuación se cita:

Artículo 905 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que hayan sido aprobadas las cuentas mensuales del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia”.

Finalmente, por lo que ve a los albaceas que nombra el juez o los legatarios, entre tanto se designen herederos legítimos, sólo deberán de durar en su encargo el tiempo que sea necesario para que los referidos herederos procedan a la elección de un albacea definitivo, así lo señala el propio numeral 855 del cuerpo legal referido, el cual señala que:

Artículo 855 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea”.

Analizada la duración del cargo de albacea, lo procedente es analizar los distintos casos que dan término al cargo de albacea. El artículo 911 del Código Civil de nuestro Estado los establece:

Artículo 911 del Código Civil del Estado de Michoacán.

*“El cargo de **albacea** e interventor, acaba:*

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hechos por los herederos;

VIII. Por remoción”.

A continuación se hará un análisis de cada supuesto.

a) Por el término natural del encargo.

Debe de entenderse este supuesto, como la conclusión de todos los asuntos y negocios relacionados con el albaceazgo, ya sea antes del término legal de un año o su prórroga si la hubo, o después del mismo, esto es, terminada la partición de la herencia, termina la actuación del albacea. Por lo que, las relaciones jurídicas que puedan originarse con posterioridad a la partición de la herencia, ya no requieren, ni tampoco permiten la intervención del albacea, en todo caso, son los herederos y legatarios en su caso, quienes tendrían que actuar en todo lo relativo a la herencia.

b) Por muerte.

Por la muerte del albacea termina también el cargo conferido, pero no así el albaceazgo, ya que éste continúa hasta que se llegue a la conclusión definitiva de los negocios de la herencia. En el caso de la muerte del albacea, la propia legislación civil regula la figura del albacea sucesivo, esto es, que el cargo será ejercido por quien siga al albacea difunto, en el orden que hubiere designado el testador, cuando se hayan señalado varios albaceas dentro del testamento.

c) Por incapacidad legal, declarada en forma.

Al igual que en el supuesto anterior, si el albacea es declarado incapaz de manera legal, termina su encargo, pero no el albaceazgo, en atención a que, si la propia Ley señala que, uno de los requisitos para poder ser designado albacea es el tener capacidad para poder disponer de sus bienes¹², es evidente que si posteriormente se declara su incapacidad, no

¹² Artículo 845 del Código Civil del Estado de Michoacán. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes, o aquel que sufra cualquiera restricción en su capacidad de goce o de ejercicio, que lo inhabilite total o parcialmente para desempeñar el cargo.

podrá ya continuar en el desempeño de su encargo y, por lo tanto, deberá procederse a la designación de un nuevo albacea.

d) Por excusa que el juez califique de legítima.

Por dicha circunstancia termina también el cargo de albacea, pero no el albaceazgo, ya que, al igual que en los dos casos inmediatos anteriores, deberá procederse a la designación de un nuevo albacea. Ha quedado especificado en párrafos anteriores cuales son las excusas que señala la ley¹³ para poder negarse a desempeñar el cargo de albacea, ya sea por tener el carácter de empleados o funcionarios públicos, militares en servicio activo, pobres que estén imposibilitados para atender el albaceazgo, enfermos, personas que no sepan leer ni escribir, mayores de sesenta años o sujetos que desempeñen otro albaceazgo.

e) Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo.

No obstante que termine el plazo señalado por la ley y sus respectivas prórrogas, el albacea deberá de seguir atendiendo los negocios de la herencia, hasta que se designe a un nuevo albacea, sin que se puedan impugnar de nullos los actos jurídicos que hubieren concluido en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que impone la ley a su capacidad.

f) Por revocación de sus nombramientos, hechos por los herederos.

La revocación hecha por los herederos puede hacerse en cualquier tiempo, pero en el mismo acto deberá de nombrarse un sustituto, así lo señala el artículo 912¹⁴ del código sustantivo de la materia en nuestro Estado, así mismo hay que indicar que, si los herederos no designan un

¹³ Cf. Artículo 864 del Código Civil del Estado de Michoacán.

¹⁴ Artículo 912 del Código Civil del Estado de Michoacán. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

nuevo sustituto, la revocación no surtirá efectos. Es importante acotar que la revocación hecha por los herederos puede ser con causa justificada o sin ella.

g) Por remoción.

La remoción supone siempre una causa justificada por haber faltado el albacea al cumplimiento de sus obligaciones, a diferencia de la revocación que puede ser con causa justificada o sin ella. En consecuencia, toda revocación dependerá exclusivamente del arbitrio de los herederos, en tanto que la remoción debe fundarse en una causa que conforme a la ley sea suficiente para privar al albacea en el desempeño de su cargo.

Al respecto, hay que mencionar que, si bien es cierto la remoción del cargo de albacea implica una causa que la justifique y únicamente se necesita la solicitud de alguno de los herederos para realizarla, también es cierto que existen disposiciones legales que resultan contrarias a lo estatuido por nuestra Carta Magna; es decir, inconstitucionales.

Como ejemplo podemos señalar el caso contemplado por nuestro Código de Procedimientos Civiles en su numeral 1038, el cual establece:

Artículo 1038 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido y presentado al juzgado el inventario y avalúo, se le removerá a petición de cualquiera de los interesados o del representante del Fisco, sustituyéndolo con otro albacea que nombrará el Juez”.

Del precepto legal previamente transcrito obtenemos que, dicha disposición es contraria al artículo 14 constitucional, en atención a que al remover “de plano” al albacea de su encargo por las causas que en él se consignan, sin previamente escucharlo; es decir, sin darle oportunidad de

defenderse mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, deviene inconcuso que se le priva de su derecho de ser oído y vencido en juicio, violando con ello la garantía de audiencia consagrada en el citado precepto legal de la Constitución Federal.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en el hecho de que sí bien el cargo de albacea es voluntario, una vez que es aceptado, genera obligaciones, pero asimismo, confiere derechos, entre los cuales se destaca la retribución por su desempeño, por lo que, el hecho de remover al albacea de su cargo de manera “plena”, sin darle la oportunidad de defenderse y del derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, suprime los derechos inherentes al cargo de albacea, respecto de cuya privación debe regir la citada garantía de audiencia.

Relacionada con nuestro precepto por identidad jurídica sustancial con el referido numeral 1038 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, se cita la tesis de jurisprudencia, que textualmente dice:

“ALBACEA, REMOCIÓN DE PLANO DE ESE CARGO. EL ARTÍCULO 812 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE LA ESTABLECE, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *El artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, previene la remoción de plano del cargo de albacea, es decir, sin que haya necesidad de ningún procedimiento ni declaración judicial, cuando dicho albacea no rinda en tiempo el inventario de la masa hereditaria. Deriva el precepto en cuestión, que el legislador no estableció la obligación de la autoridad judicial para que, previamente a la privación del derecho del cargo de albacea, se escuchara al afectado y se le diera oportunidad de probar en contra de lo que se argumenta para removerlo, con lo que se le priva de su derecho de ser oído y vencido en juicio, lo cual contraviene el artículo 14 constitucional, pues en atención a la garantía de previa audiencia, el*

legislador debió establecer un procedimiento, a fin de darle oportunidad de demostrar lo contrario de lo que se le imputa en el desempeño de su función, pues podría resultar que las causas que originaron el que no rindiera el inventario dentro del término legal, obedeciera a situaciones no imputables al mismo y aun pudiera existir la posibilidad de que sí lo hubiera rendido, cuestiones que no le es dable demostrar dados los términos en que se encuentra redactada la parte final del artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, originando con ello el que se le prive de continuar administrando el haber hereditario, sin darle oportunidad de defensa”¹⁵.

De todo lo anteriormente señalado, obtenemos como conclusión que, la remoción del cargo de albacea si bien debe fundamentarse en alguna causa prevista por la ley y procederá a petición de cualquiera de los herederos, la misma no puede concederse “de plano” y sin que medie trámite alguno, ya que, como quedó establecido en párrafos anteriores, se le debe de conceder al albacea que se pretender remover de su cargo la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, en donde se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y se le dé la oportunidad de defenderse, para lo cual, dicha solicitud de “remoción” hecha por los herederos, cuando esta se funde en alguna causa legal que la justifique, se tendrá que tramitar vía incidental, tal y como se encuentra el texto vigente del artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca¹⁶.

¹⁵ Novena Época. Parte Constitucional. Apéndice de 2000. Tomo I. Página 128.

¹⁶ Artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Oaxaca. Si pasados los plazos que señala el artículo 797 de este Código el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1632 y 1634 del Código Civil. **La remoción a que se refiere el último precepto se promoverá en forma incidental.**

2.6 CONCEPTO DE INTERVENTOR.

Por interventor dentro de un juicio sucesorio podemos entender que:

“Son las personas que desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y además actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia”.

Es decir, el interventor es la persona designada por la minoría de herederos que no estuvieron conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, para que vigile el exacto cumplimiento de las funciones del cargo de albacea designado, así lo estatuye el artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán:

Artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea...”

2.7 NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR.

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil de nuestro Estado, en el numeral 894¹⁷, cuando el heredero o herederos no estuvieran conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tendrán derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea, dicho nombramiento tendrá que llevarse a cabo por mayoría de votos de entre la minoría de herederos que no estuvieron

¹⁷Artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

de acuerdo con la designación de albacea y, si no se obtiene la mayoría, el nombramiento de interventor lo deberá de hacer el juez, eligiéndolo de entre las personas propuestas por los herederos inconformes; es decir, es un derecho que la ley confiere a la minoría de herederos que no estuvieron de acuerdo con la designación del albacea hecha por la mayoría, para que otra persona, nombrada por ellos mismos o designada por el juez en su caso, vigile al albacea en sus funciones.

Igualmente, la propia ley sustantiva, nos señala en el numeral 897¹⁸, los casos en los cuales de manera forzosa se debe de designar un interventor, esto con la intención de tener el conocimiento de tal circunstancia, sin que sea el objetivo de la presente investigación, en el artículo en cita se establecen los supuestos exactos en los cuales se debe de nombrar de manera obligatoria un interventor, a diferencia del análisis del artículo anterior y que es materia de la presente investigación, donde no es obligatorio hacer el nombramiento de interventor, sino mas bien, es un derecho concedido a los herederos inconformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, para que designen un interventor que lo vigile en sus funciones, una vez hecha tal aclaración, tenemos que:

“Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea; y,

III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública”.

Ahora bien, los dos requisitos para poder ocupar el cargo de interventor son los señalados por el artículo 898 del mismo cuerpo legal en cita, que a la letra dice:

¹⁸ Cf. Artículo 897 del Código Civil del Estado de Michoacán.

Artículo 898 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse”.

2.8 FUNCIONES DEL INTERVENTOR.

Es precisamente en este apartado en donde se presenta la evidente contradicción existente entre el Código Civil y el de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, respecto de las funciones que tiene el interventor dentro de un juicio sucesorio y, que es materia de la presente investigación, que sirve además como introducción de capítulos subsecuentes de la misma.

Así pues, tenemos que partir de lo dispuesto por el Código Civil de nuestro estado, el cual estatuye en su artículo 894 que:

Artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán.

*“El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, **tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea...**”*

Es decir, el propio artículo en cita, nos refiere que, el interventor que se designe tendrá como única función la de **“vigilar al albacea”**, igualmente robustecida dicha función por el artículo 895, que a continuación se transcribe:

Artículo 895 del Código Civil del Estado de Michoacán.

*“Las funciones del interventor se limitarán a **vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea**”.*

De esta manera, queda reforzando el argumento anterior, respecto de que la única función del interventor será la de **“vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”**, sin poder tener la posesión de los bienes, tal y como sí está facultado el albacea designado, así lo prevé el numeral 896 del mismo cuerpo legal:

Artículo 896 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes”.

De esta forma ha quedado claro, que el Código Civil de nuestro Estado, establece como única función del interventor dentro de un juicio sucesorio, la de **“vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”**.

Precisado lo anterior, es momento de analizar lo estatuido por el código procedimental de la materia en el Estado, en específico, el apartado referente al nombramiento de interventor y sus funciones, el cual está regulado por el artículo 1063 del citado cuerpo legal, que a la letra dice:

Artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.”

Del extracto legal previamente transcrito obtenemos que, el Código de Procedimiento Civiles del Estado le otorga funciones de albacea al interventor designado, al señalar claramente que **“el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo”**; es decir, que el interventor designado, se tendrá como un albacea, supuesto que no es aceptable, dado que, la función del albacea es la de ser un órgano representativo de la herencia, en tanto que, la función del interventor es la de vigilar las funciones del albacea, como lo establece el Código Civil del Estado y no, representar a la herencia, igualmente se le otorga de manera tácita las mismas funciones que tiene aquél, al mencionar que será un **“albacea**

mancomunado” del provisional o definitivo; es decir, que tanto el interventor como el albacea designado, deberán trabajar de manera conjunta en la toma de decisiones, supuesto que tampoco es aceptable, en razón de que, el interventor no puede tomar decisiones propias del cargo de albacea, ni aun de manera conjunta con el albacea designado, ya que, no está dentro de su ámbito de competencia, al ser su única función, la de vigilar el exacto cumplimiento de las funciones del albacea nombrado, por lo que, el supuesto de que, el interventor se le tendrá como un albacea mancomunado del provisional o definitivo, no es aceptable, dejando en evidente contradicción lo establecido por el Código Civil del Estado, el cual designa como única función del interventor la de **“vigilar al albacea en sus funciones”** y no, la de ser un albacea mancomunado con el provisional o definitivo, como lo prevé el código procedimental previamente analizado.

De lo expuesto tenemos que, nuestras legislaciones civiles presentan una contradicción clara y evidente respecto de las funciones que desempeña el interventor dentro de un juicio sucesorio, los que serán objeto de análisis posterior.

2.9 TERMINACIÓN DEL CARGO DE INTERVENTOR.

La duración y terminación del cargo de interventor se encuentra regulado por los numerales 899 y 911 del Código Civil de nuestro Estado, mismos que determinan lo siguiente:

Artículo 899 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento”.

Al igual que el cargo de albacea, el cargo de interventor concluye por las causas señaladas en el artículo 911 del Código Civil en el Estado, las cuales son:

Artículo 911 del Código Civil del Estado de Michoacán.

*“El cargo de albacea e **interventor**, acaba:*

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hechos por los herederos;

VII. Por remoción”.

Siendo las mismas causas que dan fin al cargo de albacea, las que ponen término al cargo de interventor, en consecuencia, se da aquí por reproducido el análisis anteriormente expuesto respecto de dichas causas.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE LEYES EXISTENTE RESPECTO DE LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL INTERVENTOR DENTRO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Dentro del presente capítulo se determinará y analizará el conflicto de leyes existente en nuestra legislación civil respecto de la regulación de la figura del interventor dentro de los juicios sucesorios, en específico lo estatuido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, respecto de las funciones que debe de desempeñar la citada figura de interventor dentro de un juicio sucesorio, las cuales son contradictorias entre los dos cuerpos legales que a continuación se analizarán.

Inicialmente, se examinarán diversos artículos correspondientes al Título Quinto denominado “Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima”, en especial, el Capítulo IV denominado “De los Albaceas”, del Código Civil del Estado de Michoacán, los cuales contienen lo relativo a la figura del interventor, en cuanto a su nombramiento y funciones, con el propósito de establecer las características que señala la ley para esta figura dentro del juicio sucesorio y la contradicción existente entre el cuerpo legal en cita y el de Procedimientos Civiles del propio Estado.

Precisado lo anterior, es momento de analizar el contenido del artículo 894 del citado cuerpo legal, el cual señala en que caso procede el nombramiento de un interventor:

Artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán.

*“El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar **un interventor que vigile al albacea.**”*

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría”.

Del precepto legal previamente transcrito obtenemos que, en su primer párrafo, la ley determina que el nombramiento de un interventor es un derecho

conferido al heredero o a la minoría de herederos (en el caso de que sean varios) que no estuvieron conformes con la designación del albacea hecha por la mayoría, el citado interventor tendrá como función la de **“vigilar al albacea”**.

Igualmente, el propio precepto legal en cita, en su segundo párrafo, nos establece que en el caso de que la minoría inconforme con la designación del albacea la formen varios herederos, la designación del interventor se deberá de hacer por mayoría de votos dentro de esa minoría de herederos y, en caso de que no se obtenga una mayoría de votos, el derecho de designar al interventor le será conferido al juez, quien elegirá de entre las personas propuestas por la minoría de herederos que están inconformes con la designación del albacea.

Asimismo, la propia ley sustantiva, nos señala en el numeral 897, los casos en los cuales de manera forzosa se debe de designar un interventor, en el artículo en cita se establecen los supuestos exactos en los cuales se debe de nombrar de manera obligatoria dicha figura jurídica, a diferencia del análisis del artículo anterior y que es materia de la presente investigación, donde no es obligatorio hacer el nombramiento de interventor, sino mas bien es un derecho concedido a la minoría de herederos inconformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, para que designen un interventor que lo vigile en sus funciones, una vez hecha tal aclaración, tenemos que:

Artículo 897 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;*
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea; y,*
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública”.*

De acuerdo a los dos artículos del Código Civil del Estado previamente analizados, tenemos que, la designación de un interventor dentro de un juicio sucesorio, se puede realizar de dos formas, la primera de ellas, haciendo uso de la facultad conferida a la minoría de herederos inconformes con la designación de albacea hecha por la mayoría y, la segunda, de manera forzosa, de acuerdo a lo estatuido por la propia ley en casos específicos.

Hecha la designación de un interventor que vigile al albacea, el siguiente paso es establecer las funciones que desempeñará dentro del juicio sucesorio, las cuales serán las mismas para los dos supuestos analizados, al respecto el numeral 895 del Código al que se viene haciendo referencia señala:

Artículo 895 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”.

De esta forma queda claramente establecido y reforzado el examen del artículo 894 del Código Civil del Estado¹⁹, por lo que respecta a las funciones del interventor, las cuales se limitarán exclusivamente a vigilar al albacea que haya sido designado en el ejercicio de sus facultades y funciones, cumpliendo de esta forma con el objetivo de proteger los intereses de los herederos inconformes con la designación del albacea hecha por la mayoría de ellos.

El propio Código Civil del Estado, limita las funciones del interventor a vigilar al albacea en sus funciones, negándole de manera contundente el tener bajo cualquier denominación o circunstancia la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, facultad que sí posee el albacea designado, dado que, el tener la posesión y administración de los bienes, es uno de sus derechos y obligaciones, así queda estatuido en el artículo 896 del código sustantivo de la materia, el cual señala:

¹⁹ Cf. Artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán.

Artículo 896 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes”.

De esta manera queda claro, que el interventor en ningún momento tiene funciones de albacea, en razón de que, no está dentro de su atribución el tener la posesión, ni aun interina de los bienes.

Procede ahora analizar lo previsto en el Código de Procedimiento Civiles del Estado, por lo que respecta a las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio.

Así tenemos que, el código procedimental de la materia en el Estado, establece en el Título Décimo Sexto, denominado “De los juicios de sucesión”, Capítulo V, denominado “De la administración”, en específico en su artículo 1063 las funciones que desempeñará el interventor designado, cuando la minoría de herederos no estuvieron conformes con la designación de albacea hecha por la mayoría, estatuyendo:

Artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

“Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.”

Primeramente hay que señalar que, el código procedimental se remite al código sustantivo de la materia, por lo que respecta al nombramiento del interventor, cuando refiere que “...los herederos o el juez hagan uso de la

facultad que les conceden los artículos 894²⁰ y 897²¹ y correlativos del Código Civil...”, artículos que hacen referencia a los casos en los cuales procede el nombramiento del interventor en los juicios sucesorios y los cuales ya fueron objeto de estudio en la primera parte del presente capítulo, cuando se analizó lo previsto en el Código Civil del Estado.

Precisado y verificado que el Código de Procedimientos Civiles regula al igual que el Código Civil del Estado los casos en los cuales procede el nombramiento de un interventor, siendo los mismo supuestos y condiciones, al remitirnos la ley adjetiva al Código Civil del Estado, lo correspondiente ahora es analizar las funciones que aquélla le otorga a la citada figura de interventor, siendo estas las de “...**el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo...**”, y es precisamente en esta equiparación donde se presenta la contradicción existente entre el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil del Estado.

Lo anterior es así, en razón de que el precepto legal a estudio señala que “...**el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo...**”; es decir, el código procedimental considera al interventor como un albacea, lo cual es incorrecto y se contrapone a los estatuido por el código sustantivo de la materia, ya que, el albacea como ha quedado establecido, es el órgano representativo de la herencia, el cual tiene facultades de posesión y administración de los bienes que la conforman, tal y como lo estipulan los numerales 844²² y 872²³ del Código Civil del Estado de

²⁰ Cf. Artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán.

²¹ Cf. Artículo 897 del Código Civil del Estado de Michoacán.

²² **Artículo 844 del Código Civil del Estado de Michoacán.** Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Así mismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

²³ **Artículo 872 del Código Civil del Estado de Michoacán.** Son obligaciones del albacea general: I. La presentación del testamento; II. El aseguramiento de los bienes de la herencia; III. La formación de inventarios; IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; VIII. La de representar a la sucesión en todos

Michoacán, facultades que no le son conferidas al interventor, ya que, la única función que este puede desempeñar dentro del juicio será la de vigilar que el albacea cumpla con sus funciones de manera exacta, pero en ningún momento podrá tener la posesión de los bienes, ni tener las funciones de albacea, como lo dispone el artículo 896²⁴ del Código Civil del Estado, el cual fue analizado en párrafos anteriores, razón por la cual, es erróneo considerar al interventor como un albacea, al no tener las mismas características, naturaleza y muchos menos funciones.

Ahora bien, dentro del mismo precepto legal puesto a estudio, el código instrumental de la materia además de considerar al interventor como albacea, señala que lo será mancomunado del provisional o definitivo: “...*el interventor nombrado se tendrá como albacea **mancomunado** del provisional o definitivo...*”.

Primeramente se debe de establecer una definición concreta de la palabra “*mancomunado*” y de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, por mancomún se entiende:

“De acuerdo dos o más personas, o en unión de ellas”.

De la anterior definición obtenemos que, el Código de Procedimientos Civiles pretende que el interventor además de ser considerado de manera errónea como un albacea, trabaje de manera unida con el albacea designado en la toma de decisiones, supuesto que no es aceptado, dado que, como ya ha quedado establecido, la función del interventor debe de limitarse a vigilar el exacto cumplimiento de las funciones del albacea, por lo que, considerar el supuesto de que ambos; es decir, tanto el albacea como el interventor tengan

los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella; y, IX. Las demás que le imponga la ley.

²⁴ Cf. Artículo 896 del Código Civil del Estado de Michoacán.

que trabajar mancomunadamente, esto es, estar de acuerdo para realizar determinados actos dentro del juicio sucesorio, es inaceptable y totalmente contradictorio a lo estatuido por el Código Civil del Estado.

Hasta el momento, ha quedado claramente establecido que la función del interventor nombrado por la minoría de herederos inconformes con la designación del albacea, es la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de este último, pero la forma en cómo va a realizar dicha vigilancia no se encuentra estatuida dentro de la legislación civil de nuestro Estado, dado que, no existe ningún numeral que lo contemple.

Por lo que realizando un examen comparativo de otras legislaciones civiles de nuestro país, obtenemos como resultado que existen varias que si contemplan tal circunstancia; es decir, establecen la forma en cómo el interventor vigilará al albacea en el desempeño de sus funciones, al respecto se pueden citar como ejemplos los Códigos de Procedimientos Civiles de Guanajuato, Jalisco y Querétaro, que prevén lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato:

*“Artículo 615. Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendir cuentas al Juzgado, **de las cuales remitirá copias al interventor o interventores**, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil”.*

Código de Procedimientos Civiles de Jalisco:

*“Artículo 852. Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, sin perjuicio de que muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición, **debiendo rendirle cuentas al interventor**”.*

Código de Procedimientos Civiles de Querétaro:

*“Artículo 851. Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como libros y papeles, **debiendo rendirle cuentas al interventor**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil del Estado de Querétaro”.*

De los extractos legislativos previamente transcritos, deducimos que, el albacea una vez que haya recibido los bienes sucesorios, así como los papeles y libros que integran dichos bienes, deberá de *rendirle cuentas al interventor*, en los casos en que se haya nombrado, para que este último pueda realizar la función de vigilar sus funciones y cumplir con el objetivo de proteger los intereses de la minoría de herederos que lo nombraron, mismos que se encontraban inconformes con la designación del albacea hecha por la mayoría.

La legislación civil de nuestro Estado, no contempla las circunstancias previamente analizadas, ya que, en ningún numeral del código sustantivo o adjetivo se contempla la forma en cómo el interventor deberá de realizar la función de vigilar al albacea en el exacto ejercicio de su encargo, dejando de esta forma una laguna legal y muy amplia de interpretaciones. Por lo tanto, la legislación civil de nuestro Estado debería establecer la obligación del albacea de rendirle cuentas al interventor, que es la forma en cómo este último realizará la función de vigilar a aquél en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, ha quedado señalado a lo largo de la presente investigación que la función del interventor nombrado por la minoría de herederos inconformes con la designación de albacea hecha por la mayoría se debe de limitar a vigilar al albacea en el exacto cumplimiento de sus funciones, esto no implica que tal función se obligue a una mera observancia sin facultad de ejercer determinada acción, pudiendo en todo caso el oponerse al albacea que no cumpla con exactitud su encargo, con la finalidad de proteger los intereses

de la minoría de herederos que lo nombraron, promoviendo el incidente respectivo que el Juez deberá de admitir y resolver.

Sirve de sustento al argumento anterior, la tesis aislada que textualmente dice:

“SUCESIONES, FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES, EN LAS. *De acuerdo con la ley actual, las funciones del interventor no se circunscriben a una mera observancia sin facultad alguna de acción, sino al contrario, se encamina a gestionar a nombre de la minoría de los herederos, lo necesario para el cuidado de los intereses de estos mismos, para el caso de que el albacea no cumpla con exactitud su encargo, actitud que no se compagina con una simple pasividad, y por esta razón es legal la iniciación de un incidente de oposición que promueve un interventor, y el Juez respectivo debe admitirla y fallarla como proceda”²⁵.*

Es decir, la función del interventor ciertamente consiste en vigilar al albacea en el ejercicio de sus funciones, pero esto no implica que no tenga la facultad de ejercitar determinadas acciones para oponerse a las decisiones tomadas por éste, como lo sustenta la tesis previamente invocada, en donde se señala que el juez deberá de admitir el incidente de oposición interpuesto por el interventor en contra de determinada acción ejercida por el albacea y resolver dicho procedimiento.

Finalmente, por las razones expuestas en el presente capítulo resulta también inadecuado lo que el propio artículo puesto a estudio del código adjetivo estipula en su parte final, a saber;

“...El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad

²⁵ Registro No. 355356. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXII. Página: 2143. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer”.

Es inadecuada la parte final del artículo en cita, ya que el interventor y albacea no trabajarán de manera mancomunada, al ser el objetivo de sus funciones y sus facultades distintas, el albacea no debe porqué consultar al interventor, ni mucho menos estar de acuerdo con él para poder ejecutar actos de administración, ya que, este último la única función que tiene es la de vigilar al albacea, en este caso en el correcto ejercicio de los actos de administración de los bienes que conforman la herencia, mediante la rendición de cuentas que el albacea deberá de hacer al interventor nombrado, tal y como quedo establecido en párrafos anteriores, para que este último las revise y en caso de no estar de acuerdo con la administración del albacea, se oponga y así cumplir con el objetivo para el que fue nombrado, que es el de proteger los intereses de la minoría de herederos inconformes con la designación del albacea y no, el de ejecutar actos de administración estando de acuerdo ambas figuras, tal y como lo establece el precepto legal puesto a estudio.

CAPÍTULO IV

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS
LEGISLACIONES CIVILES DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA
REPÚBLICA MEXICANA Y LA
LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, RESPECTO DE LA
REGULACIÓN DE LA FIGURA DE
INTERVENTOR DENTRO DE LOS JUICIOS
SUCESORIOS.**

Dentro del presente capítulo se realizará un estudio comparativo entre las legislaciones civiles de las entidades federativas que conforman a nuestro país y la legislación civil del Estado de Michoacán, con la finalidad de constatar en un primer término, si en las demás entidades federativas, al igual que en nuestro Estado, las legislaciones civiles; es decir, tanto el Código Civil, como el de Procedimientos Civiles, regulan la figura del interventor y sus funciones, dentro de un juicio sucesorio, para posteriormente y una vez realizado dicho estudio, se procederá a analizar, si estos cuerpos legales no son contradictorios entre sí por lo que respecta a las funciones que debe desempeñar un interventor nombrado por los herederos dentro de un juicio sucesorio, que como ya ha quedado claramente establecido y analizado en el capítulo que antecede, la legislación Civil de Michoacán si resulta discordante entre sí, al ser el Código de Procedimientos Civiles del Estado, contrario a lo que estatuye el Código Civil.

Las legislaciones civiles que se pondrán a estudio y se compararán con las del Estado de Michoacán son el Código Civil y de Procedimientos Civiles de los 30 restantes Estados y el Distrito Federal.

A continuación se hace un desglose de cuadros comparativos entre las legislaciones civiles de cada entidad federativa y las de Michoacán, con la finalidad de encontrar las diferencias y similitudes entre las diversas legislaciones puestas a análisis en el presente capítulo.

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES</u></p> <p>Artículo 1609. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1610. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1611. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE AGUASCALIENTES</u></p> <p>Artículo 685. En la junta prevenida por el artículo 680 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1609 del Código Civil y se nombrará precisa mente en los casos previstos por el 1612 del mismo Código.</p> <p>Artículo 691. Los herederos inconformes con el nombramiento de albacea podrán nombrar interventor con arreglo al Código Civil.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA</u></p> <p>Artículo 1615. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1616. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1617. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE BAJA CALIFORNIA</u></p> <p>Artículo 783. En la junta prevenida por el artículo 775 podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el artículo 1615 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1718 de mismo Código.</p>

<p align="center">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p align="center">LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA SUR</u></p> <p>Artículo 1633. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1634. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1635. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE BAJA CALIFORNIA SUR</u></p> <p>Artículo 779. En la junta prevenida por el artículo 771 de este ordenamiento podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1633 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1636 del mismo código.</p>

<p align="center">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p align="center">LEGISLACIÓN DE CAMPECHE</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE CAMPECHE</u></p> <p>Artículo 1623. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tiene derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1624. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1625. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CAMPECHE</u></p> <p>Artículo 1106. En la junta prevenida en el artículo 1103, podrán los herederos, nombrar interventor conforme al artículo 1623 del Código Civil; y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1626 del mismo Código.</p> <p>Artículo 1127. En las juntas a que se refieren los artículos anteriores podrán los herederos nombrar interventor conforme al artículo 1623 del Código Civil.</p>

<p align="center">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p align="center">LEGISLACIÓN DE CHIAPAS</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE CHIAPAS</u></p> <p>Artículo 1702. El heredero o herederos que no hubiesen estado conformes con el nombramiento de albacea, hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1703. Las funciones del interventor se limitaran a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1704. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIAPAS</u></p> <p>Artículo 770. En la junta prevenida por el artículo 762 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1702 del Código Civil, y se nombrara precisamente en los casos previstos por el artículo 1705 del mismo Código.</p>

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA</p>
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE CHIHUAHUA</u></p> <p>Artículo 1633. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea designado por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Artículo 1634. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1635. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1636. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA</u></p> <p>Artículo 557. En la junta prevenida por el artículo 547, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1620 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1623 del mismo Código. Si los herederos no concurrieren a la junta, podrán usar de este derecho con posterioridad.</p>

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN DEL COAHUILA</p>
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE COAHUILA</u></p> <p>Artículo 1213. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Artículo 1214. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1215. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1216. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE COAHUILA</u></p> <p>Artículo 1057. El albacea tiene por función en el juicio sucesorio hacer cumplir y respetar la voluntad del testador conforme a las facultades que éste le haya conferido en el testamento y en su defecto tiene las que le acuerde la ley.</p> <p>El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea. El interventor así designado, no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE COLIMA
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE COLIMA</u></p> <p>Artículo 1619. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1620. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1621. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE COLIMA</u></p> <p>Artículo 797. En la junta prevenida en el artículo 789 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1622 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL</u></p> <p>Artículo 1728. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1729. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1730. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL</u></p> <p>Artículo 798. En la junta prevenida por el artículo 790 podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el artículo 1728 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1731 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE DURANGO
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE DURANGO</u></p> <p>Artículo 1612. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1613. Las funciones de interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1614. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE DURANGO</u></p> <p>Artículo 787. En la junta prevenida por el Artículo 779, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1612 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1615 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
<p data-bbox="323 256 802 293"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p data-bbox="92 302 1037 459">Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p data-bbox="92 513 1037 711">Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p data-bbox="92 764 1037 841">Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p data-bbox="92 894 1037 971">Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p data-bbox="1222 256 1843 293"><u>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO</u></p> <p data-bbox="1060 302 2005 418">Artículo 263. El heredero que no hubiere estado conforme con el nombramiento de albacea tiene derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p data-bbox="1060 472 2005 630">Artículo 264. Si son varios los herederos inconformes, el nombramiento de interventor se hará por mayoría, y si no se obtiene ésta, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo de entre los propuestos.</p> <p data-bbox="1060 683 2005 760">Artículo 265. La función del interventor es vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea.</p> <p data-bbox="1060 813 2005 889">Artículo 266. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p data-bbox="228 976 898 1052"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p data-bbox="92 1060 1037 1471">Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p data-bbox="1094 976 1974 1052"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO</u></p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE GUANAJUATO</u></p> <p>Artículo 2966. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 2967. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 2968. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE GUANAJUATO</u></p> <p>Artículo 599. En la junta prevenida por el artículo 591 podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el Código Civil y se nombrará precisamente en los casos en que impone tal obligación el mismo Código.</p>

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN DE GUERRERO</p>
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE GUERRERO</u></p> <p>Artículo 1529. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tendrán derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos; y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1530. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1531. El interventor no podrá tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE GUERRERO</u></p> <p>“Artículo 667. Presentado el testamento público abierto o declarada la validez de los testamentos a que se refiere el artículo anterior. Y cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior, se dictará el auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá, además, el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría reside fuera del lugar del juicio,</p>

	<p>el juzgador señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.</p> <p>La junta tendrá por objeto:</p> <p>I. Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;</p> <p>II. El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;</p> <p>III. La designación de interventor en los casos previstos por el Código Civil...”</p>
--	--

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE HIDALGO
<p data-bbox="327 201 802 228" style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p data-bbox="92 241 1037 399">Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p data-bbox="92 453 1037 651">Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p data-bbox="92 704 1037 781">Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p data-bbox="92 834 1037 906">Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p data-bbox="1318 201 1747 228" style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE HIDALGO</u></p> <p data-bbox="1058 241 2003 399">Artículo 1709. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p data-bbox="1058 453 2003 651">Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento del interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p data-bbox="1058 704 2003 781">Artículo 1710. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p data-bbox="1058 834 2003 906">Artículo 1711. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p data-bbox="231 959 898 1036" style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p data-bbox="92 1049 1037 1446">Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p data-bbox="1197 959 1869 1036" style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE HIDALGO</u></p> <p data-bbox="1058 1049 2003 1247">Artículo 784. En la junta prevenida por el artículo 776 podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el artículo 1709 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1712 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE JALISCO
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE JALISCO</u></p> <p>Artículo 3078. El heredero o los herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos; y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 3079. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. El interventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO</u></p> <p>Artículo 842. En la junta prevenida por el artículo 837 podrán los herederos nombrar interventor. El heredero o los herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos; y si no se obtiene mayoría el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría. Y se nombrará precisamente en los casos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 848. Los herederos inconformes con el</p>

nombramiento de albacea podrán nombrar interventor con arreglo al Código Civil.

<p align="center">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p align="center">LEGISLACIÓN DE MORELOS</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO FAMILIAR DE MORELOS</u></p> <p>Artículo 821. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos; y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Las funciones de este interventor se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 743 del Código Procesal Familiar.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DE MORELOS</u></p> <p>Artículo 709. En la junta prevista por el artículo 704, de este Código, podrán los herederos nombrar interventor conforme al Código Familiar, y se nombrará conforme lo reglamenta el numeral 692 de este Ordenamiento.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE NAYARIT
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE NAYARIT</u></p> <p>Artículo 2841. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 2842. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 2843. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NAYARIT</u></p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN</u></p> <p>Artículo 1625. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1626. Las funciones del interventor se limitaran a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1627. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEÓN</u></p> <p>Artículo 816. En la junta prevista por el Artículo 808 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el Artículo 1625 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el Artículo 1628 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE OAXACA
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE OAXACA</u></p> <p>Artículo 1610. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos y, si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1611. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1612. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina, de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE OAXACA</u></p> <p>Artículo 772. En la junta prevenida por el artículo 764 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1610 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1613 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE PUEBLA
<p data-bbox="327 258 802 289"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p data-bbox="92 302 1037 456">Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p data-bbox="92 513 1037 711">Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p data-bbox="92 768 1037 841">Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p data-bbox="92 898 1037 963">Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p data-bbox="1329 258 1738 289"><u>CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA</u></p> <p data-bbox="1060 302 2005 375">Artículo 3491. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.</p> <p data-bbox="1060 431 2005 630">Artículo 3493.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse a la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.</p>
<p data-bbox="233 979 898 1052"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p data-bbox="92 1065 1037 1468">Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p data-bbox="1136 979 1934 1010"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE PUEBLA</u></p>

<p align="center">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p align="center">LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE QUERÉTARO</u></p> <p>Artículo 1606. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1607. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1608. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE QUERÉTARO</u></p> <p>Artículo 833. En la junta prevenida por el artículo 825, podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el artículo 1606 del Código Civil del Estado de Querétaro y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1609 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO</u></p> <p>Artículo 1672. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tiene derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Artículo 1673. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1674. Las funciones del interventor se limitaran a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1675. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE QUINTANA ROO</u></p> <p>Artículo 744. En la junta prevenida por el artículo 736 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1672 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1676 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ</u></p> <p>Artículo 1564. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento del interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1565. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1566. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SAN LUIS POTOSÍ</u></p> <p>Artículo 639. En la junta prevenida por el artículo 634 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1564 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1567 del mismo Código.</p> <p>Artículo 648. Los herederos inconformes con el nombramiento de albacea podrán nombrar interventor con arreglo al Código Civil.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE SINALOA
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE SINALOA</u></p> <p>Artículo 1613. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1614. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1615. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA</u></p> <p>Artículo 792. En la junta prevenida por el artículo 787 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1613 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos en el artículo 1616 del mismo Código.</p> <p>Artículo 798. Los herederos inconformes con el nombramiento del albacea podrán nombrar interventor con arreglo al Código Civil.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE SONORA
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE SONORA</u></p> <p>Artículo 1814. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos; y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1815. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>ARTÍCULO 1816. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SONORA</u></p> <p>“Artículo 780. Presentado el testamento público abierto, y cumplidos los requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el acto de radicación contendrá además el mandamiento para que convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.</p>

	<p>La junta tendrá por objeto:</p> <p>I.- Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;</p> <p>II.- El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuera impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;</p> <p>III.- La designación de interventor en los casos previstos por los artículos 1814 y 1817 del Código Civil...”</p>
--	--

<p align="center">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p align="center">LEGISLACIÓN DE TABASCO</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE TABASCO</u></p> <p>Artículo 1815. El testador puede nombrar libremente un interventor.</p> <p>Artículo 1816. Los herederos que no administren tienen derecho a nombrar, por mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.</p> <p>Artículo 1817. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el Juez nombrará al interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.</p> <p>Artículo 1818. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes, y sus funciones se limitan a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre a la persona cuyos intereses custodie, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TABASCO</u></p> <p>Artículo 635. Presentado el testamento público abierto o declarada la validez de los testamentos a que se refiere y cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior, se dictará el auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá, además, el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juzgador señalará el</p>

	<p>plazo que crea prudente, atendidas las distancias.</p> <p>La junta tendrá por objeto:</p> <p>I. Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;</p> <p>I. El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;</p> <p>III. La designación de interventor en los casos previstos por el Código Civil...”</p>
--	---

<p align="center">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p align="center">LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS</u></p> <p>Artículo 2781. Los sucesores que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile la albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios sucesores, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los sucesores de la minoría.</p> <p>Artículo 2782. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 2783. El interventor no puede tener la posesión de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS</u></p> <p>Artículo 781. Presentado el testamento público abierto, y cumplidos los requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá además el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuere del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.</p> <p>La junta tendrá por objeto:</p> <p>I.- Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo</p>

	<p>hubiere, o proceder a su designación con el arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;</p> <p>II.- El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;</p> <p>III.- La designación de interventor en los casos que previene el Código Civil...”</p>
--	---

<p align="center">LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN</p>	<p align="center">LEGISLACIÓN DE TLAXCALA</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA</u></p> <p>Artículo 3023. El testador puede nombrar libremente un interventor.</p> <p>Artículo 3024. Los herederos que no administren, tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.</p> <p>Artículo 3025. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará al interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.</p> <p>Artículo 3026. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes, y sus funciones se limitan a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre a la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TLAXCALA</u></p> <p>Artículo 1175. En los juicios sucesorios, sean testamentarios o intestamentarios, podrán los herederos, que se encuentren en el supuesto previsto por el artículo 3024 del Código civil, nombrar interventor, el cual se nombrará necesariamente en los casos a que se refiere el artículo 3027 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE VERACRUZ
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ</u></p> <p>Artículo 1661. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1662. Las funciones del interventor se limitaran a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1663. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ</u></p> <p>Artículo 603. En la junta prevenida por el artículo 595, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1661 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1664 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE YUCATÁN
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL DE YUCATÁN</u></p> <p>Artículo 2601. El testador puede nombrar libremente un interventor. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.</p> <p>Artículo 2602. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará al interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.</p> <p>Artículo 2603. El interventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes.</p>
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN</u></p> <p>Artículo 1074. En la junta prevenida por el artículo 1066 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 2601 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 2604 del mismo Código.</p>

LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN	LEGISLACIÓN DE ZACATECAS
<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 894. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 895. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 896. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO CIVIL DE ZACATECAS</u></p> <p>Artículo 906. El heredero o herederos que no hubiesen estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un inventor que vigile la administración del albacea. Tal nombramiento se hará en su caso, por mayoría de votos.</p> <p>Artículo 907. Los inventores podrán realizar exámenes de las operaciones, documentación, registro y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia del exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 908. El inventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes hereditarios.</p>
<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN</u></p> <p>Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.</p>	<p align="center"><u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ZACATECAS</u></p> <p>“Artículo 780. Presentado el testamento público abierto, y cumplidos los requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá además el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.</p> <p>La junta tendrá por objeto:</p> <p>I. Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo</p>

	<p>hubiere, o proceder a su designación, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;</p> <p>II. El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;</p> <p>III. La designación de interventor en los casos previstos por los artículos 1697 y 1700 del Código Civil...”</p>
--	---

De los extractos legislativos previamente transcritos, concluimos lo siguiente:

Primeramente que, tanto la legislación de nuestro Estado, como las demás entidades federativas, contemplan dentro de sus respectivas legislaciones sustantivas civiles la figura del interventor, por lo que ve al nombramiento hecho por los herederos y las funciones que este desempeña dentro del juicio sucesorio respectivo, funciones que, en todos los Códigos Civiles puestos a estudio se limitaron a **vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea**.

Caso especial merece el Código Civil del Estado de Puebla, que dentro de sus numerales no menciona el supuesto del interventor nombrado por los herederos inconformes con la designación de albacea, únicamente establece las funciones que este desempeñará y como las deberá de realizar.

Asimismo, mención aparte se hace del Estado de Morelos, que es el único que regula a los juicios sucesorios y como consecuencia a la figura del interventor dentro de un Código Familiar y código procedimental familiar, siendo el único Estado en considerar al juicio sucesorio como un procedimiento familiar y no, civil como el resto de las entidades federativas.

Ahora bien, por lo que ve a las legislaciones instrumentales civiles de todas las entidades federativas (a excepción del Estado de Morelos, por motivos ya expuestos con anterioridad), las mismas hacen referencia en la mayoría de los casos a un solo artículo que establece que en la junta en donde el juez manda llamar a los interesados para dar a conocer el testamento y el albacea designado, si lo hubiera, los herederos podrán hacer uso de la facultad concedida por el Código Civil correspondiente para designar un interventor que vigile las funciones del albacea, lo cual nos deja como conclusión que, el código instrumental de cada Estado nos remite a su código sustantivo para hacer uso de la facultad concedida a los herederos inconformes con la designación del albacea hecha por la mayoría.

Pero existen algunos códigos procedimentales, como son los de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala, que determinan de manera más específica que los herederos inconformes con el nombramiento de albacea, podrán designar un interventor con apego a lo estatuido por el Código Civil del Estado en cuestión, remitiéndonos de nueva cuenta al código sustantivo del Estado, para establecer la forma en cómo se deberá de llevar a cabo el nombramiento del interventor hecho por los herederos y la función que este desempeñará dentro del juicio.

Caso especial, es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el cual contempla en su numeral 1057²⁶ la misma situación estatuida en su código sustantivo, en los artículos 1213²⁷ y 1215²⁸; es decir, ambas legislaciones contemplan en términos generales que:

“El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que se limitará a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”.

Así pues, tenemos que, en todos los casos puestos a estudio, de una u otra forma para determinar la función que desempeñará el interventor designado por los herederos, esta se deberá de ajustar a lo estatuido por el código sustantivo del Estado que se trate, el cual en todos sus casos determina que la función del interventor será la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea.

Ahora bien, existen legislaciones civiles procedimentales, como las del Estado de México, Nayarit y Puebla que no hacen referencia dentro de su

²⁶ Cf. Artículo 1057 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

²⁷ Cf. Artículo 1213 del Código Civil del Estado de Coahuila.

²⁸ Cf. Artículo 1215 del Código Civil del Estado de Coahuila.

articulado a la figura del interventor, únicamente la citada figura es regulada dentro de su código sustantivo.

En referencia a nuestro Estado, tenemos en un primer término que, el Código Civil contempla al igual que el resto de los Estados la figura del interventor que es designado por los herederos inconformes con la designación del albacea hecha por la mayoría y la función que este tendrá será la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, pero por otra parte, en el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, dentro del Título Décimo Sexto, denominado “De los juicios de Sucesión”, en el Capítulo Quinto, llamado “De la administración”, en específico en el numeral 1063²⁹, se establece que, cuando los herederos o el juez hagan uso del derecho conferido por el Código Civil respecto del nombramiento de un interventor nombrado por los herederos o de la designación de manera forzosa en los casos que la ley señala que deba ser de esa forma, al referido interventor se le tendrá como un “*albacea mancomunado del provisional o definitivo*”, situación que, se contrapone de manera total a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Michoacán, mismo que como ya se señaló anteriormente, determina que, el interventor se deberá de limitar a “*vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea*”, y no, a considerarlo como tal y mucho menos otorgarle sus mismas funciones al señalarlo como un “*albacea mancomunado*”; facultades que le otorga de manera errónea el código instrumental de la materia.

Finalmente del presente capítulo concluimos que, el código instrumental civil del Estado de Michoacán como ya se viene advirtiendo y se analizó en el capítulo que antecede, se contrapone a lo estatuido por el código sustantivo de la materia en el Estado, en lo referente a la función que debe de desempeñar el interventor dentro de un juicio sucesorio, situación que no sucede en el resto de las legislaciones analizadas, dado que, en la mayoría de

²⁹ Cf. Artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

los casos, los propios códigos adjetivos nos remiten a los códigos sustantivos de cada Estado, para hacer referencia al interventor y a la función que este desempeñará dentro de un juicio sucesorio; además de que nuestra legislación civil no prevé como el interventor debe de realizar su función de vigilar al albacea.

CAPÍTULO V

**PROPUESTA DE ADECUACIÓN DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, MEDIANTE LA
REGLAMENTACIÓN UNIFORME DE LAS
FUNCIONES DEL INTERVENTOR Y LA
FORMA EN QUE LAS DEBE REALIZAR
DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO.**

El objetivo del presente trabajo de investigación es el de colocar en evidencia, mediante un análisis profundo la incongruencia existente en la legislación civil de nuestro Estado, respecto de la regulación de las funciones de la figura de interventor dentro de un juicio sucesorio y de esta forma demostrar la indiscutible necesidad de adecuar de manera uniforme ambas legislaciones civiles; es decir, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, por lo que ve a las citadas funciones del interventor y su intervención dentro de un juicio sucesorio.

Inicialmente ha quedado establecido de manera general, lo que son los juicios sucesorios, sus tipos o clases, las partes que intervienen dentro del mismo y las etapas que lo conforman, para posteriormente haber hecho un análisis de las dos figuras que interesan al presente trabajo de investigación, las cuales son el albacea y principalmente el interventor, dentro del estudio de éstas figuras jurídicas, se analizaron, lo que son y representan cada una de ellas, sus funciones dentro del juicio sucesorio, su nombramiento, duración de su encargo y la forma de terminación del mismo, lo que dio como resultado la existencia de la contradicción existente entre las legislaciones civiles de nuestro Estado.

Lo anterior, queda claramente evidenciado y analizado en el capítulo tercero, en donde se ha realizado de manera profunda un estudio sobre la contradicción de leyes existente entre el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Michoacán, ya que, a fin de recapitular y recordar lo anteriormente expuesto, el primero de estos ordenamientos regula como única función del interventor dentro del juicio sucesorio, la de **“vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”**; mientras que, por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles, establece que, el interventor nombrado **“se tendrá como un albacea mancomunado del provisional o definitivo”**, dándole de esta manera facultades de albacea, que no le confiere el código sustantivo de la materia, que lo considera sólo **“vigilante del albacea”**;

circunstancias que dejan en evidencia de manera clara la contradicción existente entre los dos cuerpos legales puestos a estudio, respecto de la regulación que hacen los mismos de las funciones del interventor.

Finalmente, se hizo un estudio comparativo entre las diversas legislaciones civiles de las 31 entidades federativas de nuestro país, obteniendo como resultado que, la legislación civil de nuestro Estado es la única de entre las analizadas que presenta una contradicción entre el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, respecto de la regulación de las funciones del interventor en un juicio sucesorio.

Lo anterior en razón de que, de las diversas legislaciones civiles examinadas, se obtuvo como resultado que en ninguna de ellas existía la contradicción señalada en párrafos anteriores y que sí se presenta en los cuerpos legales que conforman la legislación civil en nuestro Estado, dado que, en todos los casos el Código Civil del Estado en cuestión regula la función del interventor y, el Código de Procedimientos Civiles en la mayoría de los casos, nos remite al código sustantivo en lo referente a la designación del interventor y la función que este desempeñará dentro del juicio sucesorio, finalmente en los casos en que ambas legislaciones lo contemplan, existe uniformidad en su regulación; esto es, que ambas legislaciones civiles establecen como única función del interventor la de *“vigilar al albacea, en el exacto cumplimiento de sus funciones”*, lo que permite arribar a la conclusión de que es necesario adecuar ambas legislaciones civiles en nuestro Estado, para que estén acorde al resto de las legislaciones civiles de nuestro país y, no colocarnos en un terreno de atraso jurídico.

Ahora bien, una vez recapitulado el objetivo y cronología del presente trabajo de investigación, es momento de exponer la propuesta sobre el tema estudiado. Por lo tanto tenemos que, debe adecuarse el Código de Procedimientos Civiles al Código Civil del Estado, respecto de la regulación de

las funciones del interventor dentro de un juicio sucesorio; esto es, que el código instrumental de la materia establezca como única función del interventor la de **“vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”**, ello porque ésta debe ser su función, según quedó expuesto en este trabajo, modificando lo que actualmente establece y de esta manera exista uniformidad entre ambas legislaciones civiles.

Así las cosas, se propone reformar el artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en vigor, que establece lo siguiente:

Artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

*“Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, **el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo.** El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.”.*

Ello porque de su texto, se pone de manifiesto la contradicción existente con lo preceptuado por el Código Civil del Estado, en los numerales 894 y 895 los cuales estatuyen:

Artículo 894 del Código Civil del Estado de Michoacán.

*“El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, **tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.**”.*

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría”.

Artículo 895 del Código Civil del Estado de Michoacán.

“Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”.

Para que dicho artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, rija al tenor siguiente:

“Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se ajustará a lo estatuido por el Código Civil”.

De esta forma se elimina el error cometido por el citado cuerpo legal al otorgarle al interventor facultades de albacea y colocarlo en el mismo rango que esta figura jurídica, haciendo acorde el Código de Procedimientos Civiles a lo señalado por el Código Civil del Estado, por lo que ve a la función que debe de desempeñar el interventor nombrado dentro de un juicio sucesorio, que es la de ***“vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”***, remitiendo el código adjetivo al sustantivo, como lo hacen la mayoría de los códigos procedimentales de las entidades federativas del país, tal y como quedo demostrado dentro del presente trabajo de investigación en el capítulo correspondiente.

Finalmente, como consecuencia de la reforma al citado precepto legal, es necesario derogar el resto del párrafo actual por ser ya innecesario e incongruente; es decir, la parte en donde se impone una multa al albacea que ejecute actos sin la autorización del interventor:

“...El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.”

Por otra parte, la presente investigación arrojó también, que nuestra legislación civil no contempla la forma en cómo el interventor realizará la función de vigilar al albacea en el ejercicio de sus funciones, que como ya fue analizado en el capítulo tercero, otras legislaciones procedimentales civiles, entre las que se encuentran Guanajuato, Jalisco y Querétaro sí lo señalan al estatuir que, el albacea deberá de rendirle cuentas al interventor, para que éste, pueda realizar su función de vigilar a aquél en el exacto ejercicio de sus funciones, por lo que, nuestra legislación civil deberá considerar tal circunstancia, con la finalidad de que no existan lagunas legales o controversias al respecto y sea un cuerpo legal más completo en su contenido, por lo que también se propone adicionar dicho precepto para que se regule la forma mediante la cual el interventor deberá de realizar la función de vigilar al albacea en el exacto cumplimiento de sus funciones, que es mediante la rendición de cuentas que el albacea le haga al interventor, pudiendo oponerse éste último mediante la tramitación del procedimiento correspondiente a las cuentas rendidas por aquél, como ya ha quedado establecido en capítulos que anteceden al presente.

Así las cosas, tenemos que el artículo en cita, con la reforma y adición propuestas deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán:

“Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se ajustará a lo estatuido por el Código Civil.

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil”.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES.

Dentro del presente capítulo se realizará una recapitulación de lo analizado, para llegar a las conclusiones que arrojó la investigación.

Primeramente, es importante establecer la justificación del tema investigado y desarrollado, señalando como tal que, fue necesario realizar una investigación del tema, en razón de que, el análisis del conflicto de leyes existente en la legislación Civil del Estado de Michoacán, por lo que ve a las funciones del interventor dentro del juicio sucesorio, permitió el proponer una reforma legislativa, mediante la adecuación del Código Procedimental al Código Civil del Estado, a fin de evitar que se presenten conflictos de leyes y contradicciones, al momento de que los juzgadores apliquen las legislaciones civiles al caso concreto.

Para cumplir con el objetivo de demostrar el conflicto de leyes previamente señalado y lograr como resultado la adecuación de los ordenamientos legales referidos anteriormente, fue trascendente el despejar las preguntas que dieron origen a la investigación realizada, tales como: ¿Qué es un juicio sucesorio? ¿Cuáles son las clases de juicio sucesorio que existen? ¿Qué es un juicio sucesorio testamentario? ¿Qué es un juicio sucesorio intestamentario? ¿Cuáles son las partes que intervienen en un juicio sucesorio? ¿Cuáles son las funciones del albacea en un juicio sucesorio? ¿Cuáles son las funciones del interventor en un juicio sucesorio? ¿Cuál es y en qué consiste el conflicto de leyes existente respecto de la regulación de la figura del interventor en la legislación civil del estado de Michoacán? Cuestionamientos que, durante el desarrollo de la investigación fueron contestados de manera exacta y detallada, para cumplir con los objetivos generales y particulares, logrando de esta forma como resultado, la propuesta planteada como corolario de lo investigado.

Para lograr el desarrollo del tema, fue necesario el acudir a diversas fuentes de información, tales como: libros escritos por estudiosos del derecho, todas las legislaciones civiles de las entidades federativas, por lo que ve a su Código

Civil y de Procedimientos Civiles, jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, mención especial merece lo que dio origen a la presente investigación, que es, una apelación presentada en la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en donde se planteaba la problemática que en el presente trabajo se propone como hipótesis de la investigación.

Teniendo las fuentes de información necesarias para desarrollar el tema, se realizó la investigación dándole un enfoque combinando entre lo señalado doctrinalmente y lo preceptuado por las disposiciones legales, con la finalidad de dar un sustento sólido a lo plasmado en la investigación y, de esta manera, lograr que la misma sea completa en cuanto al fondo y forma de su contenido.

Ahora bien, la investigación inició con un estudio de manera general sobre los juicios sucesorios, su concepto, los tipos de juicio existentes, sus etapas y las partes que lo componen.

Posteriormente y más a detalle se analizaron dos figuras jurídicas en especial, que son, el albacea y el interventor, con la finalidad de conocer sus funciones, las clases que existen de dichas figuras jurídicas, la forma en que se hace su nombramiento, la duración y terminación de su encargo. El examen resultó de suma importancia para la investigación realizada, ya que, en especial, la del interventor y las funciones que éste lleva a cabo dentro de un juicio sucesorio son la materia de la presente investigación.

Las funciones del interventor en un juicio sucesorio son reguladas en nuestra legislación civil de manera contradictoria, ya que, como quedó establecido en el presente trabajo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, le otorga mayores prerrogativas que las que le confiere el Código Civil, situaciones que dieron origen a la presente investigación, que es el analizar cuál es a la que debe estarse, realizando la propuesta de reforma

para evitar conflictos de interpretación y aplicación de dichas normas, en concreto, adecuar el Código de Procedimientos Civiles al Código Civil del Estado.

De igual forma se obtuvo como conclusión que el desempeño de la función del interventor de vigilar al albacea en sus funciones debe verificarse mediante la rendición de cuentas que éste le deberá de hacer, pudiendo oponerse a los actos que realice el albacea, mediante la tramitación de un incidente, por lo que también se propone la adición al texto del artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, en donde se contemple la rendición de cuentas que haga el albacea al interventor, para que este pueda dar cabal cumplimiento a su función de vigilar a aquél en el desempeño de su encargo.

Se realizó una actividad de derecho comparado, analizando las diversas legislaciones civiles de las entidades federativas que conforman a nuestro país, arrojando como resultado dicha investigación, que nuestro Estado es el único que presenta la citada contradicción en su legislación civil, dado que en la mayoría de los casos el Código de Procedimientos Civiles del Estado en cuestión remite al código sustantivo de la materia para hacer referencia al interventor y sus funciones y, en los casos en que ambas legislaciones contemplan las funciones de interventor, existe uniformidad en su regulación; esto es, establecen como única función del interventor la de *“vigilar al albacea, en el exacto cumplimiento de sus funciones”*, lo que corrobora la hipótesis de este trabajo sobre la evidente necesidad de adecuar ambas legislaciones civiles en esta entidad, para que desaparezca la contradicción que presentan y, estén acorde, al resto de las legislaciones civiles de nuestro país.

Así las cosas, se propone la reforma del artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que exista adecuación a lo dispuesto por el Código Civil en sus numerales 894, 895 y 896 que es la manera correcta

de regular las funciones del interventor dentro de un juicio sucesorio, por las razones expuestas en esta investigación.

De igual forma, es necesario que nuestra legislación civil regule la forma en cómo el interventor debe realizar la vigilancia de las funciones del albacea, que puede ser como lo contemplan otros ordenamientos civiles de diversas entidades federativas, mediante la rendición de cuentas que le haga el albacea al interventor, por lo que igualmente se realizó la propuesta de adición del artículo en cita, en lo referente a tal circunstancia, para que de esta manera quede completo en su contenido y no existan conflictos de interpretación y aplicación, ni lagunas legales.

Finalmente, con las reformas propuestas al numeral 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, colocamos a nuestro Estado en una situación de igualdad con respecto al resto de las legislaciones civiles de nuestro país, sacándolo del atraso jurídico en que se encuentra con respecto al resto de las leyes civiles de otras entidades federativas.

Así, las propuestas de reforma y adición al texto del artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, deberán de ser al tenor siguiente:

“Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se ajustará a lo estatuido por el Código Civil.

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil”.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.
- Derecho Concursal. Procedimientos Sucesorios. Jurisdicción Voluntaria. Medidas Cautelares. Tecnos, Madrid, 1975.
- Derecho de Sucesiones, Parte General, traducción de Lacruz Berdejo. Editorial Labor. Madrid 1995.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Editorial Oxford.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Oxford.
- GUTIERRÉZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio. Inter vivos y mortis causa. Tercera Edición. México 1998.
- IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford.
- PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- PÉREZ PALMA. Guía de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, (Bienes, derechos reales y sucesiones). Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV, Sucesiones. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Porrúa.

FUENTES LEGISLATIVAS.

- Código Civil del Estado de Aguascalientes.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
- Código Civil del Estado de Baja California.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
- Código Civil del Estado de Baja California Sur.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.
- Código Civil del Estado de Campeche.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
- Código Civil del Estado de Chiapas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.
- Código Civil del Estado de Chihuahua.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

- Código Civil del Estado de Coahuila.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.
- Código Civil del Estado de Colima
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.
- Código Civil del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- Código Civil del Estado de Durango.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.
- Código Civil del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Código Civil del Estado de Guanajuato.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.
- Código Civil del Estado de Guerrero.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.
- Código Civil del Estado de Hidalgo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.
- Código Civil del Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- Código Civil del Estado de Michoacán.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

- Código Civil del Estado de Morelos.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.
- Código Civil del Estado de Nayarit.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.
- Código Civil del Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- Código Civil del Estado de Oaxaca.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.
- Código Civil del Estado de Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.
- Código Civil del Estado de Querétaro.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
- Código Civil del Estado de Quintana Roo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.
- Código Civil del Estado de San Luis Potosí.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.
- Código Civil del Estado de Sinaloa.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.
- Código Civil del Estado de Sonora.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

- Código Civil del Estado de Tabasco.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- Código Civil del Estado de Tamaulipas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- Código Civil del Estado de Tlaxcala.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.
- Código Civil del Estado de Veracruz.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.
- Código Civil del Estado de Yucatán.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
- Código Civil del Estado de Zacatecas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

JURISPRUDENCIA.

- **“ALBACEA, REMOCIÓN DE PLANO DE ESE CARGO. EL ARTÍCULO 812 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE LA ESTABLECE, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”.** Novena Época. Parte Constitucional. Apéndice de 2000. Tomo I. Página 128.
- **“SUCESIONES, FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES, EN LAS.** Registro No. 355356. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXII. Página: 2143. Tesis Aislada. Materia(s): Civil